



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

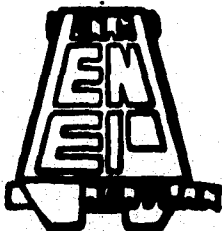
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ASPECTOS LEGALES DE LA FUSION
DE SOCIEDADES ANONIMAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ROBERTO JULIO SOLIS RAMIREZ



ASESORA
LIC. ALICIA DUEÑAS GARCÉS



ACATLAN EDO. DE MEX.

FEBRERO 1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL DEBER ES LUCHAR POR EL DERECHO
PERO EL DIA QUE ENCUENTRES EN CONFLICTO
EL DERECHO CON LA JUSTICIA
LUCHA POR LA JUSTICIA**

A DIOS

Por haberme permitido llegar a la culminación de una de las metas más importantes en mi vida.

A LA MEMORIA DE MI PADRE

+ ARNULFO RAMIREZ MARTINEZ

Por mostrarme el camino que se forja con esfuerzo y fortaleza para llegar a ser excelente.

+ ROBERTO SOLIS ESPINOZA

Por darme la confianza para tener una profesión.

A TI MADRE

YOLANDA

Que lo has dado todo por mí, que este sea un pequeño tributo a tu grandeza de Madre.

SOPHIA

Gracias a tu sabiduría que me ha guiado a obtener este triunfo que es tuyo.

A PATRICIA

Por tu comprensión, paciencia y ayuda estando conmigo siempre.

A LA LIC. ALICIA DUEÑAS GARCES

Por su apoyo y guía para la realización de este trabajo.

A LOS SEÑORES LICENCIADOS:

**JULIO RAMIREZ CHELALA,
MA. DEL CARMEN GPE. MELESIO GONZALEZ,
JAVIER SIFUENTES SOLIS Y
CLAUDIA AVILA PEREZ**

Por haberme permitido distraer su atención,
proporcionándome una parte muy valiosa de ustedes:
SU TIEMPO.

A LA "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO"

Por haberme dado las bases del conocimiento
para poder llegar a ser un profesionalista digno,
llevando muy en alto su nombre.

A todas y cada una de las personas que me han apoyado
y me hicieron tener la esperanza para concluir con éxito
esta etapa de mi vida.

A TODOS USTEDES POR EL APOYO Y LA CONFIANZA

GRACIAS

I N D I C E

INTRODUCCION

pag.

CAPITULO I

LA FUSION

A) Antecedentes	1
B) Concepto	7
C) Preceptos legales que la regulan	11
D) Clases de Fusión	18

CAPITULO II

ETAPAS BASICAS DE LA FUSION

A) Acuerdo de Fusión	21
- Asamblea Extraordinaria	21
B) Publicidad del Acuerdo de Fusión	33
C) Protocolización de la Fusión	37
D) Inscripción y Registro de la Fusión	39

CAPITULO III

EFFECTOS DE LA FUSION 47 |

A) La Fusión por Integración	47
- Los socios	48
- Los acreedores	50
- Las sociedades fusionadas	52
B) La Fusión por Incorporación	55
- Las sociedades Fusionada y Fusionante	55
- Los socios	57
- Los acreedores	58

CAPITULO IV

PERSPECTIVAS DE LA FUSION DE LAS SOCIEDADES
ANONIMAS RESPECTO A LA APERTURA COMERCIAL 71

CONCLUSIONES 91

BIBLIOGRAFIA 95

I N T R O D U C C I O N

La Fusión de sociedades es muy limitada por la ley, así como poco analizada por los estudiosos del derecho mercantil, convirtiéndolo en un área muy restringida de investigación, puesto que en la actualidad se está dando con mayor regularidad, ya sea por la expansión de negocios por las asociaciones entre las sociedades, o bien, la fusión propiamente para crear una sociedad más fuerte ante la competencia que actualmente existe a nivel mundial. Se maneja a la vez la absorción que se da en las sociedades mas poderosas o de mayor capital absorberán a la de menor capital para crear un consorcio comercial o también llamado monopolio que las leyes mexicanas lo prohíben, aunque en la práctica se lleva a cabo con la mayor de las regularidades.

La Fusión de la sociedades se da sobre un procedimiento que esta determinado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, como son el Acuerdo de Asamblea de cada una de las sociedades que se van a fusionar o de la sociedad que será incorporada a otra de mayor poderío comercial, la publicidad de los acuerdos es fundamental, así como la presentación de los balances de cada una de las sociedades que intervendrán en la fusión, este acuerdo entre las sociedades tendrá que ser elevado a escritura pública para que surta sus efectos en contra de terceros y a su vez inscrita en el Registro Público del Comercio correspondiente.

Los efectos que la fusión como acto jurídico tendrá para con los socios integrantes de las sociedades fusionadas, sus acreedores y de las mismas sociedades fusionadas, como puede ser el aumento de capital en su parte mínima, la emisión de las acciones de la nueva sociedad, la

conformidad de los acreedores, así como los derechos y obligaciones que tendrá cada uno de los socios respecto de la sociedad resultante de la Fusión.

Las perspectivas de la fusión de las sociedades para crear una dinamización de los mercados comerciales en contraposición del estancamiento de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación a la fusión que confunde con la absorción, además de su bastísimo campo de la fusión que se limita a seis artículos de la referida ley sin tener una base de creación de la fusión y la delimitación de la fusión y no mezclarla con la absorción.

C A P I T U L O I

LA FUSION

A) ANTECEDENTES

A medida que las cosas se han ido perfeccionando los medios por los cuales el sistema económico capitalista se ha desarrollado históricamente, se ha producido, en correlación, una serie de consecuencias a veces contradictorias y particularmente decisivas sobre todo en el campo de la distribución de la riqueza y de los elementos de producción. La aparición de las sociedades anónimas, construcción jurídica fundamental y tan propia de la era capitalista, mas aún con la creciente concentración de capitales, lograda a través de la FUSION o ABSORCION.

La figura de la Fusión es relativamente nueva de ahí que su reglamentación, en algunos códigos no se hallan incluidas disposiciones relativas a esa materia, en las últimas décadas se le a dado notable impulso a esta figura principalmente en los países de gran desarrollo industrial.

"El fenómeno, pues, sino puede decirse que sea peculiar y exclusivo de los tiempos actuales, sólo adquiere en ellos el volumen que lo convierte en uno de los más interesantes sectores del derecho de las sociedades mercantiles. Esto explica que todavía no haya sido recogido en varias legislaciones con la atención y el cuidado que el legislador ha puesto en la regulación de otras instituciones." (1)

(1) Oscar Vázquez del Mercado.- Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. pág. 330.- Ed. Porrúa, México, 1991.

"En algunas legislaciones que aparece por primera vez como son en la italiana con "el primer código de comercio italiano que reglamento la fusión de las sociedades fue el de 1883. Bajo el rubro **Della fusione delle società** y abarcando de los artículos 193 a 196."(2)

"El código de comercio alemán puesto en vigor el 1900, no contiene normas expresas reguladoras de la fusión de las sociedades, pues se limita tan sólo, a reglamentar dentro del capítulo de las causas de disolución de las sociedades. El término de fusión se menciona en el código en forma muy vaga.

El código de comercio español de 1885, forma parte de las legislaciones que no reglamentan la materia de la fusión. No podemos, sin embargo, decir que desconozca el fenómeno, toda vez que los artículos 175, 188 y 189 del código se refieren a él."(3)

En México la Fusión aparece legislada a partir del Código de Comercio de 1889 en el Libro Segundo, Capítulo VIII con el título "De la Fusión de la Sociedades" que abarca del artículo 260 al 264 que fue dado a conocer a partir del 7 al 30 de Octubre de 1889, este código sustituía al que había sido emitido en 1884 ya que las disposiciones en relación a la fusión no existían en ninguna regulación. En cambio en el código de 1889, se consideraba innovador por los conceptos que vertía hablando de la fusión como algo que comercialmente se venía realizando únicamente por escritos privados realizados por los comerciantes y llevados ante la autoridad

(2) Idem, pág. 330 - 331

(3) Idem, pág. 332

que era la Junta Mercantil de Fomento para darle autenticidad al documento, sin tener una base jurídica de un procedimiento, en cambio en el Código de 1889 se crea la legislación correspondiente como se detalla a continuación:

"De La Fusión de la Sociedades

art.260. La fusión de varias sociedades debe de ser decidida por cada una de ellas. La decisión debe de ser tomada en los términos que expresa la fracción III de artículo 207; pero para los socios que disientan, la sociedad se tendrá por disuelta.

art. 261. La publicación a que se refiere el art.17 deberá hacerse por cada una de las sociedades que hayan acordado fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejaren de existir, deberán además, publicar, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

art. 262. La fusión de dos o mas sociedades no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse publicado las bases de la fusión, a menos de que se pacte el pago de todas las deudas sociales, o se haya obtenido el consentimiento de todos los acreedores. Las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo anterior.

Durante el plazo señalado, todo acreedor de las sociedades que se fusionan, tiene derecho a oponerse á la fusión, la cual se suspenderá sino se obtiene el pago, el depósito ó el consentimiento de que habla este artículo.

art. 263. Cuando se haya vencido el plazo de tres meses sin que se haya presentado ningún opositor la fusión podrá llevarse a cabo, y la sociedad que quede existente, ó la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

art. 264. Cuando de la fusión de dos o más sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará á los principios que rijan la constitución de las sociedades á cuyo genero haya de pertenecer." (4)

No fue sino hasta 1934 cuando se crea la Ley General de Sociedades Mercantiles que sustituía al Libro Segundo del Código de Comercio de 1889, quedando en el Capítulo IX con el título, "De la fusión y de la Transformación de las sociedades" que se contemplaba del artículo 222 al 228 que a la letra dicen:

"De la fusión y de la Transformación de las sociedades

ARTICULO 222.- La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que corresponda según su naturaleza.

(4) Diario Oficial de la Federación del 16 de octubre de 1889, pág. 8.

ARTICULO 223.- Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

ARTICULO 224.- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista a la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

ARTICULO 225.- La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. a este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito deberá publicarse conforme al artículo 223.

ARTICULO 226.- Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a las principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo genero haya de pertenecer.

ARTICULO 227.- Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable.

ARTICULO 228.- En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo. " (5)

Los artículos que preceden salvo algunas modificaciones se conservan intactos en su esencia fundamental.

(5) Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1934.- pág. 612.

B) CONCEPTO

En el sentido amplio, el concepto de fusión proviene del latín Fusio - onis, que se refiere a la unión de intereses, ideas que anteriormente estaban en pugna.

De esta definición podemos partir como la base para determinar a la fusión como la unión de los intereses de una colectividad para conseguir un incremento en el campo de la producción o la diversificación de la actividades actuales de la sociedad.

En el aspecto jurídico, encontramos una serie de definiciones que los diversos autores han intentado proporcionar para un mejor entendimiento de la figura jurídica, desafortunadamente a su vez se habla de la absorción o incorporación, confundiéndola con la fusión, no dando una definición concreta de lo que es la FUSION.

En este sentido Joaquín Garrigues nos menciona en su definición:

"En la fusión hay siempre disolución de una sociedad al menos, pero falta generalmente, la liquidación. La fusión es la transmisión del patrimonio entero de una sociedad a otra, a cambio de acciones que entrega la sociedad que recibe ese patrimonio, mas según que la disolución afecte a ambas o varias sociedades o a una sola, se distingue entre fusión propiamente dicha y absorción o incorporación. En la primera forma, las sociedades que se fusionan se disuelven, viniendo a constituir con sus respectivos patrimonios una nueva sociedad. En la segunda hay una sociedad que se disuelve y transfiere integramente su patrimonio a otro,

recibiéndolo de ella acciones como contraprestación." (6)

Para Joaquín Rodríguez, la fusión la define como:

"Con la mas autorizada doctrina, puede decirse que la fusión, desde el punto de vista, jurídico, consiste en la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetrán recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria sustituya a una pluralidad de organizaciones.

Desde el punto de vista jurídico, la fusión es un caso especial de disolución de una sociedad al menos pero falta, generalmente la liquidación.

La fusión origina algunas veces la extinción de una o varias sociedades por su incorporación en otra ya existente y, en otras ocasiones, la unión de varias sociedades que se extinguen todas para constituir una nueva sociedad. En el primer caso se habla de fusión por incorporación; en el segundo de fusión propiamente dicha o fusión pura (fusión por integración)." (7)

Como se demuestra en los anteriores párrafos, los diversos autores han tratado de dar una definición más clara de la figura de la fusión y por consecuencia entender lo que la ley expresa.

La mayoría de los autores hablan de una disolución sin liquidación, sin tomar en cuenta que se incurre en una grave equivocación; "puede considerarse la fusión como una sucesión universal "inter vivos" que en lo técnico "tiene una armazón esencialmente económico que se concreta a una

(6) Garrigues, Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil.- pág. 610.- Ed. Porrúa, México, 1987.

(7) Rodríguez, Joaquín.- Tratado de Sociedades Mercantiles.- T. II.- pág. 518.- Ed. Porrúa, México, 1989.

concentración de patrimonios y en un canje de títulos. Transvasar esa realidad a lo jurídico recurriendo al expediente de la disolución de las fusionantes o incorporadas, implica reconocer respecto de ellas la noción básica y elemental de disolución como proceso inverso a la constitución. Tampoco implica solución viable a esta altura "aclarar dogmáticamente" que se trata de una "disolución sin liquidación" porque ello implica una nueva confusión entre conceptos incompatibles como son la reorganización estructural de la empresa y su extinción.

La simple cancelación del instrumento técnico (persona jurídica), sin que se disuelva el vínculo societario, ni se liquide la empresa, revela la actual inutilidad del concepto y da la razón a quienes como Otaegui proponen que se sustituya la idea de "disolución - transmisión" por otra mas acordé como "modificación - unificación." (8)

De lo anterior podemos entender como una definición de fusión:

Acto jurídico-económico por la cual dos o más sociedades dan origen a un ente totalmente diferente a ellos, constituido por los capitales (activo, pasivo), patrimonios, absorbiendo los derechos y obligaciones de las sociedades que se fusionan, no implicando la liquidación de las sociedades, sino únicamente se realizará la unión de sus

(8) Zunino, Jorge O.- Disolución y Liquidación.- Pág. 151 - 152.- Ed. Astrea, Buenos Aires, Arg., 1993.

elementos mobiliarios, inmobiliarios, personales y en general todo lo que constituya sus patrimonios de dichas sociedades, realizado la reorganización de la estructura de la sociedad que resulte de dicha unión.

C) PRECEPTOS LEGALES QUE LA REGULAN

El rápido desenvolvimiento de las uniones de empresas ha empujado a sus artífices a buscar moldes jurídicos aptos para recoger la infinidad de diversas manifestaciones que han cristalizado en instituciones heterogéneas y, a menudo, no preparadas para los fines a los que se pretendía ajustarlas. Por otra, el legislador trata de aprender este fenómeno concentracionista, ha procurado sobre todo proteger la libre concurrencia del mercado frente a los abusos que de él pudieran derivarse antes de ofrecer unos cauces adecuados para su formalización.

En verdad son contadas las legislaciones que se han ocupado de regular este aspecto del Derecho Mercantil, como nuestra legislación que proviene desde 1889 en el Código de Comercio y a partir de 1934 en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que salvo algunas modificaciones de forma es idéntica a la de 1889 como vemos a continuación.

"De La Fusión de la Sociedades

art.260. La fusión de varias sociedades debe de ser decidida por cada una de ellas. La decisión debe de ser tomada en los términos que expresa la fracción III de artículo 207; pero para los socios que disientan, la sociedad se tendrá por disuelta.

art. 261. La publicación a que se refiere el art.17 deberá hacerse por cada una de las sociedades que hayan acordado fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas

que dejaren de existir, deberán además, publicar, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

art. 262. La fusión de dos o mas sociedades no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse publicado las bases de la fusión, a menos de que se pacte el pago de todas las deudas sociales, o se haya obtenido el consentimiento de todos los acreedores. Las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo anterior.

Durante el plazo señalado, todo acreedor de las sociedades que se fusionan, tiene derecho a oponerse á la fusión, la cual se suspenderá sino se obtiene el pago, el depósito ó el consentimiento de que habla este artículo.

art. 263. Cuando se haya vencido el plazo de tres meses sin que se haya presentado ningún opositor la fusión podrá llevarse a cabo, y la sociedad que quede existente, ó la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

art. 264. Cuando de la fusión de dos o más sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará á los principios que rijan la constitución de las sociedades á cuyo genero haya de pertenecer." (9)

(9) Diario Oficial de la Federación del 16 de octubre de 1889.- pág. 8.

"De la fusión y de la Transformación de las sociedades

ARTICULO 222.- La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que corresponda según su naturaleza.

ARTICULO 223.- Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

ARTICULO 224.- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista a la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

ARTICULO 225.- La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las

deudas de las sociedades que hayan de fusionarse o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. a este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito deberá publicarse conforme al artículo 223.

ARTICULO 226.- Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a las principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo genero haya de pertenecer.

ARTICULO 227.- Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable.

ARTICULO 228.- En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo. "(10)

Como se aprecia en los artículos anteriores tanto en 1889 como en 1934 la legislación se ha quedado estancada, solo legisla sobre la decisión de fusionarse por parte de la asamblea de accionistas y socios, inscripción y garantías a terceros.

(10) Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1934.- pág. 612.

Ahora bien, dentro de la legislación no específica que entiende por fusión para la misma ley, si hubiere, que clases de fusión son aceptadas por la ley y en que forma se pudieran llevar a cabo y cual sería su procedimiento para las diferentes clases de fusión que pudiera distinguir la ley para con las sociedades. Los problemas conexos con la fusión de las sociedades son numerosísimos, la responsabilidad de los socios puede aumentar o disminuir, las cargas sociales, el crédito y hasta el prestigio comercial, modificarse.

"En relación con otras legislaciones del mundo se encuentran con la misma situación como es en Francia, recién se reglamentaron estos casos en leyes de los años 1902 y 1903, dado que ni el Código de la materia ni las posteriores leyes ampliatorias del mismo, incluían disposiciones de ninguna índole sobre la materia, salvo referencias indirectas. En la presente ley se preve la aplicación de sanciones penales en el caso tienda a disimular una estructuración monopolista. Además tratase en dicha ley sobre el quórum (Cf., ley de 1913) y cuestiones relacionadas con la disolución de las empresas en cuestión. Sin embargo la doctrina critica la insuficiencia de tal reglamentación, y aún de la aplicación de la misma por los tribunales correspondientes.

El Código de las Obligaciones Suizo, amén de las reformas de 1937, realiza la discriminación entre fusión con creación de una nueva sociedad y fusión por incorporación. Sólo acepta su aplicación en las sociedades por acciones. Sin embargo, es de interés anotar, conforme a Malagarriga, que en este país, la doctrina ha admitido la posibilidad de que una

sociedad anónima, por ejemplo, pueda absorber a otra de cualquier especie, aunque no el caso contrario, donde se hace indispensable la previa disolución y liquidación de la empresa anónima absorbida. Tratan el tema, dos artículos del Código señalado, los artículos 748 y 749, el primero consagrado a la absorción, reglada en ocho incisos, y el segundo, que preceptúa: "Varias sociedades anónimas pueden ser absorbidas por una nueva sociedad anónima, de tal suerte que sus bienes pasen sin liquidación al activo de esta última".

En el derecho alemán por ley de 1937 actualmente vigente (arts.233 a 251) se realiza una minuciosa reglamentación que abarca todos los supuestos de la fusión. Reaccionando respecto a la antigua legislación se han admitido los supuestos de la fusión de sociedades en especie diversa -y el surgimiento de una nueva sociedad, fruto de las antiguas, que desaparecen.

El Código civil italiano de 1942 contempla también en forma cuidadosa, los supuestos de la fusión de sociedades. Lo hace en su capítulo VIII, sección II, artículos 2501 a 2504 inclusive. En primer lugar se señalan los dos sistemas de fusión conocidos. En ambos casos se presentan las siguientes consecuencias jurídicas: 1) la sociedad incorporada a otra que la absorbe o a una nueva, se extingue; 2) la sociedad nueva o la que subsiste adquiere el patrimonio de la extinguida como una sucesión in universum ius, a título universal, o lo que es lo mismo, se transfieren bienes y deudas, activo y pasivo; 3) los socios de la sociedad extinguida pasan a ser socios de la nueva compañía o de la incorporante. Las sociedades pueden realizarse entre

sociedades de la misma especie o de otra diversa, pueden hacerlo entre sí, anónimas, o colectivas, o las primeras con las segundas, etcétera.

Por su parte las legislaciones americanas, debemos citar la de Brasil, en cuanto a la legislación brasileña, por decreto del año de 1940 se han dado las normas precisas para los casos de fusión e incorporación de las sociedades mercantiles (arts. 152 a 154). "La incorporación -dice el artículo 152- es la operación por la cual una o más sociedades son absorbidas por otra que las sucede en todos los derechos y obligaciones", y el artículo 153: "la fusión es la operación por la cual se unen dos o más sociedades para formar una nueva, que les sucederá en todos los derechos y obligaciones". Como se ve, se sigue el concepto generalizado de la "sucesión in universum ius" del que hablamos con respecto al derecho italiano.⁽¹¹⁾

La definición de la legislación brasileña con respecto a la fusión por incorporación, comercialmente o en el aspecto económico-comercial se le considera como una operación, pero en el aspecto jurídico deberá ser el acto jurídico que deberá tener efectos contra terceros y para con los mismos socios, en contraposición en el aspecto comercial se podrá llevar a cabo la fusión pero jamás podrá tener efectos legales únicamente será una unión para mejoramiento económico.

(11) Enciclopedia Jurídica Omeba. - Pág. 1077-1078. - Ed. Driskill, Buenos Aires, Arg., 1990.

D) CLASES DE FUSION

La fusión "desde el punto de vista jurídico consiste en la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se complementan recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones."⁽¹²⁾

Se habla de fusión cuando existe un acuerdo de integración de dos o más sociedades para constituirse en una nueva pudiendo ser de un objeto social similar, por ampliación del mercado o eliminación de la competencia comercial.

En algunos sistemas latinos, como en Francia e Italia, además de el proyecto suizo se distingue entre la fusión y absorción. La diferencia entre ambas figuras consiste, en que para el primer caso hay desaparición de todas las sociedades, que vienen a formar una nueva sociedad; en tanto que en el segundo la sociedad o sociedades fusionadas desaparecen para ingresar a una sociedad fusionante preexistente.

En estos sistemas se toma como una disolución, confundiendo en los términos o contradicen los principios fundamentales del derecho, se hable de una constitución y no de disolución, sino de integración de patrimonios para dar como consecuencia una sociedad mas fuerte o estable. Para la legislación mexicana no especifica una distinción entre la

(12) Rodríguez, Joaquín. Op. Cit.

fusión y la absorción, sino habla únicamente de las sociedades que se quisieran integrar a otra, o dejaren de existir lo pueden hacer previo el acuerdo de las asambleas correspondientes, o bien, crear una nueva sociedad donde se integrarán los capitales de las sociedades que se vayan a fusionar. La mayoría de los autores hablan de que debe de llevar a cabo la disolución de las sociedades mas no toman en cuenta que la misma ley proporciona las causas de disolución de las sociedades están especificadas en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice:

"ARTICULO 229.- Las sociedades se disuelven:

- I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;
- IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social."

Como se delimita en el anterior artículo son causas de disolución de una sociedad, aunque nunca habla de fusión como una de las causas de disolución de las sociedades, pero es aceptada como una causa especial de disolución, que no

esta contemplada en la ley ninguna causa especial de disolución de las sociedades en general.

Como consecuencia de lo anterior la mayoría de los autores distinguen la FUSION POR INTEGRACION que es considerada como la FUSION propiamente dicha; y la FUSION POR INCORPORACION que será la ABSORCION.

En la fusión por integración, por creación de una nueva sociedad, dos o más sociedades desaparecen fundiéndose en una nueva que les sucede en todos sus derechos y obligaciones.

En la absorción, una sociedad incorpora a su status social el patrimonio, los socios y la totalidad de derechos y obligaciones de una o más sociedades que desaparecen.

Las diferencias existentes entre uno y otro tipo de fusión se corresponden estrictamente, así, mientras en la fusión por integración o creación existe la desaparición de todas las sociedades fusionadas, en la fusión por absorción subsiste la sociedad absorbente. Y mientras en la primera se crea una nueva sociedad, que sucederá universalmente en su patrimonio a las anteriores, en la segunda la sociedad absorbente aumentará su capital con el fin de acoger también el patrimonio de la absorbida y entregar acciones o títulos correspondientes a los accionistas de ésta.

En definitiva, pues, una y otra forma de fusión aún con rasgos que las diferencian, conservan ambas las características esenciales de la institución, haciendo improcedente cualquier distinción apuntada por algunos autores.

C A P I T U L O I I

ETAPAS BASICAS DE LA FUSION DE SOCIEDADES ANONIMAS

A) ACUERDO DE FUSION

Para que la fusión se lleve a cabo se deberá seguir con etapas básicas, con las cuales se podrá realizar la fusión.

El acuerdo de fusión será la primera etapa de la fusión, este acuerdo se tomará en la asamblea general de accionistas, por medio de la asamblea extraordinaria, la cual deberá ser llevada a cabo en los términos del artículo 182 fracción VII, el cual dice:

"ARTICULO 182 .- Son Asambleas extraordinaria las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:
...VII.- Fusión con otra sociedad;..."

- ASAMBLEA EXTRAORDINARIA -

Podemos decir que la asamblea general es la reunión de accionistas legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad social en materia de su competencia.

La asamblea extraordinaria no es una asamblea excepcional le son aplicables casi todas las reglas de la ordinaria.

"Para que la asamblea general pueda tomar acuerdos en el marco de su competencia, precisa que la reunión de los socios se haga previo el cumplimiento de una serie de requisitos y con observancia de otros, en ambos casos legal o estatutariamente determinados." (13)

La asamblea general no es un órgano de actuación permanente, sino que entre sus reuniones hay soluciones de continuidad. Una asamblea extraordinaria puede no reunirse en toda la vida de la sociedad, pero esto muestra con evidencia la necesidad de un aviso de acuerdo a los accionistas para advertirles la fecha, el lugar y el motivo de reunión. Este aviso es la convocatoria de la que se ocupan los artículos 183 a 187, inclusive, de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

ARTICULO 183.- "La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o por el Consejo de Administración o por los Comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185.

ARTICULO 184.- Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o al Consejo de Administración o a los Comisarios, la convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición. Si el Administrador o el Consejo de Administración, o los

(13) Joaquín Rodríguez.- Tratado de Sociedades Mercantiles.- pág. 24.

Comisarios, se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que haya recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones."

ARTICULO 185.- "La petición a que se refiere el artículo anterior podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;
- II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el Administrador o el Consejo de Administración o los Comisarios, se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o al Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles."

ARTICULO 186.- "La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de

la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172."

ARTICULO 187.- "La convocatoria para las asambleas deberá contener la Orden del día y será firmada por quien la haga."

La convocatoria deberá contener, la fecha de la celebración teniendo la absoluta libertad para fijar la fecha de ésta, siempre que estos datos se expresen con claridad y precisión y se anuncien con la antelación que fijan los estatutos, el lugar, la ley exige que sea el domicilio de la sociedad para evitar comentarios en contra, expresándose con toda claridad el lugar y el local material de la reunión y las especificaciones necesarias para su determinación; El orden del Día será la relación de asuntos, que queremos indicar sometidos a discusión y resolución de la asamblea general. "La enunciación requiere la expresión clara y concreta de las cuestiones, pero no la de su detalle, ni el sentido de sus resoluciones que puedan adoptarse sobre las mismas, de tal modo que las indicadas por el consejo o por cualquier interesado, no tienen fuerza vinculatoria y sólo tienen el valor que pueda darse a simples consejos o recomendaciones.

"El pensamiento del legislador fue dar a la orden del día el valor de una nota de las materias a discutir, no el de un texto de los acuerdos a tomar por la asamblea." (14)

La convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria será convocada por el Administrador Unico o por el Presidente del Consejo de Administración, o en su caso por el Secretario, la convocatoria deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, pero dada la escasa circulación, esta publicación podrá equivaler a nada, además deberá realizarse en el o los diarios de mayor circulación de la entidad donde se ubique el domicilio social, dando a conocer la fecha, la hora, el lugar y la orden del día; en su defecto la notificación de la convocatoria por carta u otros medios análogos, puede haberse convenido en los estatutos, esta se puede dar cuando el número de socios no es muy alto, pudiéndose notificar personalmente a cada uno de los socios, pero en ningún caso podrá sustituirse el sistema de publicidad que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles (art. 186).

"Para facilitar su reunión y para sancionar la negligencia o la indiferencia de los accionistas no concurrentes, acepta el sistema de segundas asambleas con quórum decreciente, cuando no se pudo integrar o no se pudo resolver en la primera sesión por no alcanzar los accionistas el quórum de presencia o el de resolución exigidos por la ley. Nos interesa ahora fijar tan sólo lo relativo a la

(14) *op. cit.*, pág. 30.

publicidad de la convocatoria de segundas asambleas, que en la práctica se llaman reuniones en segunda convocatoria. El uso admite que en la misma convocatoria se anuncie la fecha de la primera y segunda reunión, a no ser que los estatutos dispongan lo contrario."⁽¹⁵⁾

La convocatoria se hará de la siguiente manera:

- Se deberá anotar el nombre de la sociedad conjuntamente con las siglas de su denominación;

- Señalándose que tipo de reunión se celebrará en el caso de las fusiones será Asamblea General Extraordinaria;

- Dentro del primer párrafo de la convocatoria se señalará, nuevamente que tipo de asamblea se celebrará, el día, mes y año, la hora de la reunión de la asamblea, el lugar de dicha asamblea, regularmente se harán en el domicilio social de dicha sociedad;

- En seguida se detallaran de manera general, los asuntos que en dicha asamblea convocada se tratará,

ORDEN DEL DIA

I.- Resoluciones para la fusión de _____, S.A. de C.V. , con _____, S.A. de C.V. y la determinación de los acuerdos para llevar a cabo la fusión.

II.- Presentación y resolución del proyecto y convenio de los acuerdos de fusión.

III.- Acuerdos complementarios y derivados de las resoluciones de la asamblea.

(15) op. cit. pág. 34-35.

- Enseguida a la orden del día, se determinará el proceso por parte de los accionistas a ejercer su derecho a concurrir a la asamblea y poder emitir su voto;

Para tener derecho de asistir a la asamblea, los accionistas deberán obtener sus respectivas tarjetas de admisión en el domicilio señalado para su celebración a más tardar un día anterior a dicha celebración de la asamblea, para lo cual deberán entregar una constancia de que sus acciones se encuentran depositadas en alguna institución de crédito, tratándose de acciones depositadas en S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Deposito de Valores, la titularidad de las acciones se acreditará con la constancia expedida y con los listados complementarios que formen los depositarios, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Por último se fechará la convocatoria, se pondrá el nombre de quien la convoca y su posición dentro del consejo o en caso de ser el Administrador Unico se le pondrá ese carácter;

** Anexo 1 Convocatoria de Asamblea General Extraordinaria*

Llegado el momento de la asamblea se precisa de una dirección, es decir, de alguien que dirija los debates, haga conservar el orden y cuide del debido funcionamiento de la asamblea. La Ley preve que las juntas generales serán presididas por el Administrador o por el Consejo de Administración salvo estipulaciones en contrario de los estatutos, claro que en este último caso como el Consejo de Administración, como Organó Colegiado, no tiene una personalidad física deberá designar de entre sus miembros

quien será el presidente de la asamblea, generalmente, el presidente del Consejo de Administración por expresa indicación de los estatutos es quien desempeña ese cargo.

"Si no estuviere presente la persona que deba presidir la asamblea, o los estatutos dispusieran la designación de presidente por la misma, esta elegirá quién haya de presidirla. No es necesario que sea accionista, por lo menos no lo exige la ley. El nombramiento deberá hacerse en el momento de empezar la sesión y no se precisa quórum ni mayoría, pues es un acto previo interno que no tiene relación con los acuerdos." (16)

El día de la celebración de la asamblea está será presidida por el presidente del Consejo de Administración o el Administrador Unico en su caso o quien los sustituya y tendrá entre otras funciones la de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, la instalación y la toma de acuerdos correspondientes.

Las listas de asistencia, se harán constar en el texto de la propia acta. Sin embargo por razones de comodidad pueden prepararse y se preparan en la práctica listas de asistencia aunque son documentos que carecen de significación especial.

Las listas de asistencia se redactaran por el secretario de la asamblea o bien por los escrutadores, mediante anotación del nombre del asistente, del número de acciones que tiene en su caso, de la indicación de ser representante del titular y la firma de los accionistas que asistieron a la asamblea.

(16) op. cit. pág. 35.

Para que la asamblea pueda reunirse, es necesario que estén presentes un número mínimo de acciones; para que la misma asamblea pueda decidir, es indispensable que de ese mismo número de acciones representadas en la asamblea, otro mínimo determinado se pronuncie favorablemente en un sentido.

Reunidos los socios y pasado lista de asistencia se procederá a dar por iniciada la asamblea conforme al orden del día, debatiéndose cada uno de los puntos especificados en dicha orden no tratándose ningún otro punto fuera de esa orden. Después de discutir los puntos tratados, se tendrá que decidir con el quórum que existe en la asamblea y el permitido por la ley.

Para que el acuerdo de asamblea extraordinaria tenga plena validez deberá existir por lo menos las tres cuartas partes del capital social representado en la asamblea y en el caso de votación será del cincuenta por ciento del capital social y en el caso de segunda convocatoria, se tomarán las resoluciones por lo menos con el voto favorable que representen la mitad del capital social; (artículo 190 y 191 2o párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles) en el artículo 191 párrafo segundo se señala que "Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.", en la práctica se realiza por el cincuenta por ciento del capital social para que por mayoría, se de el acuerdo correspondiente.

La mayoría debe decidir conforme al interés social para que su decisión no sea impugnada, sin embargo, la

preeminencia del interés social encuentra un límite en los derechos inderogables del socio, es decir, en los derechos individuales, los cuales, consideramos, no pueden desaparecer frente al derecho colectivo de la sociedad.

"El imperio de la mayoría como intérprete del interés social, interés que debe prevalecer sobre el individual de los socios, presupone precisamente que se trate de problemas cuya resolución sea en beneficio de la sociedad, es decir, que el interés de los socios no se anteponga por su importancia al interés social." (17)

En atención a lo anterior en el caso de asamblea extraordinaria reunida en primera convocatoria, si tiene un capital social de (N\$100,000.00) cien mil nuevos pesos representado por 100 acciones de mil pesos cada una deberán estar cuando menos 75 acciones, que es un capital de (N\$75,000.00) setenta y cinco mil nuevos pesos, y el quórum de votación exigirá que cualquier resolución sea válida por el voto favorable de la mayoría, cuando menos por acciones que representen por lo menos (N\$50,000.00) cincuenta mil nuevos pesos. Para segunda convocatoria para poder tomar acuerdos será necesario siempre el voto favorable de acciones que representen, cuando menos N\$50,000.00 cincuenta mil nuevos pesos del capital social, o sea por la totalidad del capital social representado.

(17) Oscar Vázquez del Mercado.- Op. cit. pág. 172.

Dada la resolución favorable para el acuerdo de la fusión se realizará el asiento en el libro de actas correspondiente como lo indica el artículo 41 del Código de Comercio:

Artículo 41.- "En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen los que se consignarán a la letra, y cuando las votaciones que no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera a una junta del Consejo de Administración, sólo se expresará; la fecha, nombre de los sistemas y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad."

Se desprende del artículo anterior, que el acta respectiva será levantada por el secretario y será firmada por el presidente, el secretario y los comisarios que asistieron.

Se hará constar en el contenido del acta, la fecha, los asistentes, número de acciones que cada uno de los asistentes represente, número de votos de que pueden hacer uso, los votos emitidos, los acuerdos a los que haya llegado

para continuar con el procedimiento de la fusión y poder dar
publicidad a dichos acuerdos conforme lo marca la ley.

B) PUBLICIDAD DEL ACUERDO DE FUSION.

Realizada y aprobados los acuerdos relativos a la fusión de las diversas sociedades, por cada una de ellas en su caso, se procederá a darle publicidad a las decisiones que se hayan derivado de la misma asamblea, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para el conocimiento del público en general interesado, a los acreedores y los deudores de dichas sociedades fusionantes.

El mismo artículo dispone que cada sociedad que participe en la fusión "deberá publicar su último balance". "Basta según esta norma con el último balance anual sin que se requiera la formación de un balance consolidado a la fecha de la fusión.

De esta disposición no resulta una diferenciación entre balances o estados financieros formados para el reparto de utilidades, que contendrán utilidades o pérdidas y reservas expresas o directas y reservas ocultas o indirectas que se creen por subestimación del activo o por sobrevaloración del pasivo, por una parte, y balances por medio de los cuales se quiera obtener el activo y pasivo reales de la sociedad (estados financieros de patrimonio real), por ejemplo, con el objeto de liquidaciones total o parcial, por la otra. En el último tipo de balances no podrán aparecer reservas ni utilidades repartibles o pérdidas.

"Desde el punto de vista general ofrecemos la siguiente sistematización relativa a los balances que deben formarse en los casos de fusión:

1° Para el canje de acciones de los accionistas de las sociedades participantes en una fusión se necesita un balance basado en el activo y pasivo reales de dichas sociedades (balance del patrimonio real), dado que dicho canje debe efectuarse con fundamento en los valores reales de las acciones mencionadas. Este tipo de balance sirve a los fines específicos de la fusión, de modo que puede denominarse "balance de fusión".

2° Para la protección de los acreedores de cualquiera de las sociedades participantes en una fusión se requiere un balance del tipo mencionado en el punto 1°.

3° Con el objeto de realizar el reparto final de las utilidades de las sociedades que se extingan por la fusión entre los accionistas de las últimas, se requiere un balance previsto para este tipo de reparto, en la forma análoga al balance anual.

4° Para que haya continuidad entre la estimación de los bienes del activo y de las obligaciones del pasivo de las sociedades que se extingan con la fusión, en la contabilidad de éstas y la evaluación correspondiente que se efectúe en los libros de la sociedad, que por medio de la misma fusión adquiera como sucesora general de las extinguidas su activo y pasivo, se requiere de un balance del tipo previsto para repartos de utilidades análogo al balance anual, debido a que dicha continuidad debe existir entre el último balance hecho para el reparto de utilidades a los accionistas de la sociedad extinguida y el primer balance de la sociedad

fusionante que se consolida para el reparto de utilidades entre los accionistas de la sociedad fusionante." (18)

Como se expresa en los anteriores párrafos debe publicarse el último balance de las sociedades que se fusionan para que la sociedad resultante tenga la continuidad necesaria para asumir los derechos y obligaciones de las sociedades que se fusionaron, deberán en términos reales publicar el activo y pasivo de cada una de las empresas.

La publicación deberá hacerse en el Periódico Oficial de la Federación dando a conocer el activo y pasivos en términos reales, la misma podrá realizarse de la siguiente manera:

Deberá anotarse el nombre de la sociedad que lo emite mencionando que es un Aviso de Fusión entre las sociedades (nombre de la sociedad que ha acordado fusionarse).

A continuación deberá ponerse los acuerdos a los que hayan llegado las sociedades fusionantes, a partir de que momento iniciara el funcionamiento de la nueva sociedad, como será que la nueva sociedad asumirá el compromiso del pago de los pasivos de las sociedades fusionantes, en que forma los garantizará, cual será a partir de la fusión el capital social que comprenderá a la nueva sociedad. Dentro de el aviso de fusión se describirá el estado de cuenta de cada una

(18) Walter Frich Philipp.- La Sociedad Anónima Mexicana.- Pág. 453-454.- Ed. Porrúa, México, 1990.

de las sociedades que llevarán a cabo la fusión, describiendo cada una de ellas su activo en números reales, su pasivo igualmente en números reales, realizando un balance de saldo si es que existe a favor de cada una de las sociedades fusionadas.

• Anexo 2 *Publicación de balance*

C) PROTOCOLIZACION DEL ACUERDO DE FUSION

Con la Asamblea General Extraordinaria realizada, hecha la publicación del acuerdo correspondiente a la fusión, donde se da a conocer al público en general, principalmente de los acreedores de las sociedades fusionantes, estos acuerdos se tendrán que elevar a la calidad de escritura pública para que tengan efectos contra terceros, a la protocolización del acuerdo de asamblea comparecerán los delegados especiales designados por cada una de las sociedades que se fusionan, reafirmandose que en el caso de la fusión por incorporación no se trata de una constitución de una sociedad nueva sino que se modifican las sociedades que se fusionan y por lo mismo no serán disueltas sino modificadas, en el caso de la fusión por integración se las sociedades crearán un nuevo ente jurídico con personalidad y características diferentes a las sociedades que le han dado origen.

La protocolización del acta de asamblea se hará ante un Notario Público el cual dará fe de el o los actos que se verificaron en la asamblea que se realizó con anterioridad.

Dentro del cuerpo de la escritura se relacionarán los antecedentes de todas y cada una de las sociedades que se están fusionando con sus respectivos datos de inscripción en el Registro Público del Comercio de la entidad que correspondan cada una de las sociedades integrantes de la

fusión que se realiza de acuerdo a lo estipulado en el acta de asamblea que se presentó para su protocolización.

En el caso de que las sociedades fusionantes acuerden en cambiar de denominación se hará constar el Permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, autorizando el nuevo nombre de la sociedad resultante.

Seguido de los antecedentes registrales de las sociedades fusionantes, y en su caso de la transcripción del permiso de Relaciones Exteriores, además se realizará la transcripción íntegra de las actas de asamblea donde las sociedades que se fusionarán y acordaron llevar a cabo la fusión y demás acuerdos conexos a la fusión de las sociedades correspondientes.

Continuando con la protocolización se redactarán las cláusulas de la fusión, de acuerdo con lo establecido en el acta de asamblea anteriormente descrita en las declaraciones, así como los estatutos que en su caso regirán a la sociedad resultante de la fusión, mencionando además el capital mínimo con que seguirá funcionando la sociedad que resultará de la fusión.

De esto se desprende que no es una constitución de una sociedad nueva, pues los socios han dado su consentimiento para que las sociedades lleven a cabo dicha fusión y, únicamente comparecerán los delegados especiales nombrados en las asambleas de sus respectivas sociedades, para que ante el Notario Público correspondiente lleven a cabo la protocolización del acuerdo de fusión, modificando únicamente parte de la esencia de las sociedades que se están fusionando en ese acto.

D) INSCRIPCION Y REGISTRO DE LA FUSION

"Se requiere la inscripción de la fusión en el Registro de Comercio para que ésta pueda surtir efectos (ARTICULOS 223, 224 Y 225, LGSM). Esta inscripción tiene según dichos artículos carácter constitutivo, y se distingue así de otras inscripciones que en lo general poseen carácter declarativo o publicitario. Fusiones sin inscripción no surtirán efectos ni siquiera frente a personas que tuvieren conocimiento de la fusión en un caso concreto. Objeto de la inscripción son el contrato de fusión y las resoluciones de las asambleas extraordinarias de todas las sociedades participantes en la misma operación.

Dado que la LGSM no dispone en forma detallada sobre la inscripción de la fusión en el Registro de la sociedad anónima subsistente, por una parte, y en aquel de la sociedad anónima que será absorbida por la fusión, por la otra, opinamos que se requiere la inscripción en los dos registros mencionados, según los artículos 223 a 225, LGSM, para que la fusión pueda surtir sus efectos en forma inmediata e incondicional, esto si se aplican las medidas previstas en el artículo 225, LGSM, para la satisfacción de los acreedores de todas las sociedades anónimas que participen en la fusión. También en los otros casos para la satisfacción de los acreedores se requiere la inscripción en los dos registros, sin que exista cierto orden entre éstos.

Si no se hace uso de lo dispuesto en el artículo 235, LGSM, los efectos de fusión no resultarán "sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción" de la fusión en el Registro de Comercio, o si la oposición de acreedores fue judicialmente declarada como infundada (artículo 224, LGSM), con posterioridad al transcurso de dichos tres meses. Además, existe la posibilidad de que la autoridad judicial declare la oposición de un acreedor contra la fusión como fundada. En este caso la fusión no surtirá efecto, de modo que las inscripciones respectivas carecerán de validez." (19)

La falta de inscripción en el Registro Público del Comercio de la fusión, se tendrá a la sociedad resultante de la misma como una sociedad irregular, pero todos los actos que realice serán tomados como si la sociedad tuviese personalidad jurídica; sus relaciones internas se regirán por los estatutos que de la misma se deriven o en caso de no tener los estatutos correspondientes se regirán por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los socios o personas que realicen actos jurídicos a nombre y en representación de la sociedad irregular responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

Esta inscripción de la fusión de las sociedades, dentro del Reglamento del Registro Público de Comercio, únicamente aparece que se hará en el folio o libro respectivo, ahora bien, ni en la Ley General de Sociedades Mercantiles o en el Reglamento del Registro Público de

(19) op. cit. pág. 455

Comercio se especifica como se hizo a saber la inscripción de la fusión referida, si es que en el folio o partida de alguna de las sociedades fusionadas o bien se le dará un nuevo registro, haciendo la anotación correspondiente en las partidas o folios correspondientes a las sociedades que se fusionaron, en el caso de la absorción la partida o folio de la sociedad fusionante seguirá vigente y la sociedad fusionada se realizará la anotación respectiva de la fusión (absorción). En la práctica se realiza la inscripción y el registro de acuerdo a la costumbre de cada entidad donde se ubiquen las sociedades que se fusionan.

ANEXO 1

(Nombre de la sociedad) S.A DE C.V.

CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
DE ACCIONISTAS

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los accionistas de (Nombre de la sociedad) S.A. DE C.V., a la asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se celebrará, el (día, mes y año de la celebración) a las (Hora de celebración) en (Lugar donde se llevará a cabo la asamblea), para tratar asuntos contenidos en la siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Resoluciones para la fusión de (Nombre de la sociedad) S.A. DE C.V., con carácter de fusionante, con (Nombre de la sociedad) S.A. DE C.V., como fusionada, y la determinación para llevar a cabo la fusión.

II. Resoluciones para que en su caso y a consecuencia de la fusión de la sociedad aumente el capital mínimo fijo sin derecho a retiro y la porción variable del capital social.

III. Reforma integral de los estatutos sociales.

IV. Adopción de acuerdos complementarios y derivados de las resoluciones de la asamblea.

Para tener derecho a asistir a la asamblea, los accionistas deberán obtener sus respectivas tarjetas de admisión en (Lugar donde se llevará a cabo la asamblea), a

más tardar el (debe ser un día antes de la celebración de la asamblea), para lo cual deberán entregar una constancia de que sus acciones se encuentran depositadas en alguna institución de crédito. Tratándose de acciones depositadas en S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, la titularidad de las acciones se acreditará con las constancias que ésta expida y con los listados complementarios que formulen los depositantes, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

(Lugar y fecha de la convocatoria)

(Nombre de la persona que emite la convocatoria y su posición dentro del Consejo de Administración o en caso de ser Administrador Unico y su rúbrica)

ANEXO 2

(Nombre de la sociedad) S.A. DE C.V.

(Nombre de la sociedad) S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En asambleas extraordinarias de accionistas de (Nombre de la sociedad) S.A. DE C.V., y (Nombre de la sociedad) S.A. DE C.V., de (día de la celebración de la asamblea), se aprobó la fusión de dichas sociedades, la primera subsistiendo como empresa fusionante y la segunda dejando de existir como empresa fusionada.

Las cláusulas acordadas para la fusión son las siguientes :

PRIMERA.- (Nombre de la sociedad) S.A. DE C.V., y (Nombre de la sociedad) S.A. DE C.V., convienen en fusionarse de acuerdo con los términos que más adelante se precisan.

SEGUNDA.- (Nombre de la sociedad) S.A. DE C.V., subsistirá como sociedad fusionante, y (Nombre de la sociedad) S.A. DE C.V., como sociedad fusionada.

TERCERA.- La fusión de referencia se llevará a cabo con base en los números y posición financiera de las mismas al (día, mes y año de los números del balance).

CUARTA.- Como resultado de la fusión (Nombre de la sociedad) S.A. DE C.V., asumirá eventualmente la titularidad de los activos, pasivos y capital de la sociedad fusionada,

así como el cumplimiento de los contratos pendientes de ejecución de la sociedad fusionada.

QUINTA.- La sociedad fusionante cumplimentará todas los requisitos y obligaciones derivados de este convenio, a efecto de que la fusión pueda surtir todas sus efectos legales a que haya lugar.

SEXTA.- Con motivo de la fusión es de aumentarse y se aumenta el capital social de (Nombre de la sociedad) S.A. DE C.V., en la cantidad de N\$ _____, mismos que se aplicaran a la parte mínima sin derecho a retiro.

SEPTIMA.- Asimismo los actuales accionistas de la sociedad fusionada, recibirán las acciones representativas de dicho aumento de acuerdo con los estatutos de las sociedad fusionante.

En cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo de fusión tomado en las asambleas mencionadas, así como los estados de posición financiera de (Nombre de la sociedad) S.A. DE C.V. y (Nombre de la sociedad) S.A. DE C.V., al (día, mes y año de los números del balance).

(Fecha del acuerdo de las asambleas extraordinarias)

(Nombre y firma del delegado especial nombrado por acuerdo de asamblea.)

NOTA. En seguida se anotarán los balances de cada una de las sociedades que se fusionan mencionando su activo (Circulante, bancos, deudores diversos, mobiliario, Inmuebles, etc.) y su pasivo (Impuestos por pagar,

proveedores, acreedores, etc.), anotando al último el nombre y firma del Contador General de cada una de las sociedades que se fusionan.

C A P I T U L O I I I

E F E C T O S D E L A F U S I O N

"Debemos distinguir entre lo que produce el acuerdo de fusión y la fusión propiamente dicha. La distinción es procedente ya que desde el momento en que el acuerdo de fusión sea adoptado por las diversas sociedades afectadas, hasta aquel otro en que dicho acuerdo pueda ejecutarse, realizándose la fusión acordada, han de transcurrir por lo menos tres meses, salvo casos excepcionales (arts.224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), durante los cuales cada una de las sociedades deberá continuar atendiendo sus propios negocios y llevando cuenta de ellos en sus créditos, e incluso contrayendo nuevas deudas, si el desarrollo del negocio lo hiciere necesario."⁽²⁰⁾

A) E F E C T O S D E L A F U S I O N P O R I N T E G R A C I O N (F U S I O N)

En la fusión por integración, en la cual se fusionan dos o más sociedades para conformar una nueva entidad que será la sociedad resultante con un patrimonio heredado por las sociedades que se fusionan, se modifica el capital social, en algunos casos los estatutos sociales, y se incorpora una nueva denominación de la sociedad resultante.

⁽²⁰⁾ Tratado de Sociedades Mercantiles. - Joaquín Rodríguez. - pág. 524.

Dentro de todos estos cambios existen tres factores importantes como son:

- Los socios
- Los acreedores
- Las sociedades fusionadas

Estas figuras son básicas dentro de la fusión y las consecuencias que pueda traer son de vital importancia para la consecución de los actos posteriores a la fusión de las sociedades que intervienen en dicho acto jurídico.

LOS SOCIOS

Respecto a los socios de las sociedades fusionadas, que se integran a una sociedad que relativamente será nueva, como integrantes de dicha sociedad no tendrán un grado de responsabilidad mayor, ni se incrementarán sus derechos y obligaciones, únicamente aumentará el número de socios que se integrarán a la sociedad resultante, además del cambio de los títulos que los acreditan como accionistas de la sociedad resultante de la fusión.

"Por lo que a los socios atañe, tenemos como uno de los efectos, el derecho de retiro. Un socio que no este conforme con la fusión, lo cual implica modificación del contrato social, tiene derecho a retirarse de la sociedad.

Las personas que en un principio constituyeron la sociedad o aquellas que posteriormente entraron a formar parte de ella, lo hicieron en vista de la situación que entonces regía, y en esa consideración aceptaron el contrato original vigente. Cuando este contrato se modifica, los socios no conformes con la modificación no están obligados a aceptarla y por ello debe concederseles la facultad de retirarse de la sociedad. Naturalmente la modificación a que nos referimos debe de ser necesariamente como consecuencia de la fusión y de tal forma que implique un cambio sustancial de los estatutos, que permita la aplicación de la ley que confiere el derecho de retiro en las hipótesis que ella misma lo reconoce. Claro que este derecho debe quedar limitado por la obligación de responder frente a las personas que intervinieron en las relaciones jurídicas creadas antes de tomarse el acuerdo de fusión. El artículo 14 de nuestra ley de sociedades, establece que el socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión y que el pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de tercero.

Se ha considerado como fundamento jurídico del derecho de separación, la variación radical del contrato social, cualquiera que sea la clase de fusión". (21)

En lo que se refiere a los derechos minoritarios, debe reconocerse que son variadas las razones que las

(21) Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Oscar Vázquez del Mercado. - pág. 322-323

justifican, la conveniencia de proteger a las minorías frente a la voluntad mayoritaria, de tal modo que ésta no pueda atentar contra los derechos substanciales de estas minorías.

Los derechos que le corresponden a las minorías que representen el 33% del capital, podrán tener el derecho de oponerse a las resoluciones tomadas en asamblea extraordinaria en este caso para llevar a cabo la fusión. (art. 201 Ley General de Sociedades Mercantiles)

"Otro de los efectos que la fusión de las sociedades produce frente a las personas que forman la sociedad, es que los socios de las sociedades que desaparecen, pasan a ser socios de la sociedad nueva o de la que subsiste y, como consecuencia de ello, reciben nuevas acciones, en caso de fusión entre sociedades de capitales; o son reconocidas sus participaciones, en caso de fusión entre sociedades de personas." (22)

LOS ACREEDORES

En relación con los acreedores de las sociedades fusionadas, ellos conocerán la fusión a partir de la publicación del acuerdo de fusión y balance en el Diario Oficial de la Federación, los acreedores tendrán el derecho de oponerse a la fusión de las sociedades como lo estipula el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(22) op. cit. pág. 325.

"Art. 224.- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrán oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas."

"El derecho de oposición, no debe considerarse como un efecto; pues siendo anterior a la fusión sería ilógico considerarlo como tal. La fusión no se realiza mientras no se resuelve sobre la oposición interpuesta.

Se establece que los acreedores, durante el plazo de tres meses a partir de la publicación, pueden oponerse a la fusión, y la oposición, mientras no se declare infundada, suspende la fusión. Para que el acto de fusión se ejecute es necesario que todos y cada uno de los acreedores consientan en la fusión, pues basta que uno de ellos se oponga, para que sea imposible antes del término.

Están de acuerdo los autores que el efecto de la oposición, cuando prospera, no anula la deliberación de la

fusión, sino que únicamente suspende su ejecución. La suspensión de la ejecución se deriva de la oposición y se consolida con el acogimiento de la misma. La fusión no se efectúa mientras no se estime o rechace la oposición interpuesta mediante sentencia firme. Se sobreentiende que si la oposición prospera, la deliberación queda privada de todo efecto." (23)

"El fundamento del derecho de oposición lo encontramos simple y sencillamente en los posibles perjuicios que la fusión pudiera ocasionar a los acreedores, ya que estos contrataron con la sociedad, teniendo en cuenta -como base de su garantía- el patrimonio del ente social que interviene en la relación. Confirma esta opinión, el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la cual se establece que la fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, cuando los intereses de los acreedores se encuentran perfectamente garantizados; esta disposición tiene como propósito evitar que los acreedores puedan ser perjudicados por la ejecución de la fusión." (24)

LAS SOCIEDADES FUSIONADAS

"Como resultado de la fusión, las sociedades pierden su personalidad jurídica transmitiéndola a otro ente, la mayoría de los autores manejan que "pierde su personalidad jurídica, y desaparece la posibilidad de seguir usando el

(23) op. cit. pág. 326.
(24) idem.

nombre comercial. Precisamente por que no hay liquidación, el activo y el pasivo de la sociedad o sociedades fusionadas pasan a la nueva sociedad o a la fusionante en un fenómeno de autentica sucesión universal inter vivos." (25)

O bien, " la fusión de sociedades presenta como carácter específico la extinción de la persona jurídica y de la ordenación administrativa de una de las compañías que se funden por lo menos.

La extinción del ente se efectúa antes de la fecha señalada para que la disolución de la sociedad tenga lugar. En efecto, la fusión implica una convención que pone fin a una sociedad antes del término asignado." (26)

"La transmisión de los derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecen, la sociedad que subsiste o nace, es otro de los efectos a que da lugar la fusión.

Nos podemos dar cuenta que el traspaso del patrimonio social de una sociedad a otra, es el elemento característico de la fusión. Esta es la razón por la que se ha considerado esencial a la fusión, que se trasmitan (y correlativamente se adquieran) todas las relaciones tanto patrimoniales como corporativas.

La transmisión de las relaciones patrimoniales se efectúa cuando la sociedad (incorporante o nueva) frente a terceros deudores o acreedores de la sociedad disuelta, entra -en el puesto de ésta- como deudora o acreedora.

(25) op. cit. Joaquín Rodríguez. - pág. 528.

(26) op. cit. Oscar Vázquez del Mercado. pág. 314.

La transmisión de las relaciones corporativas se verifica cuando el vínculo social que ligaba a la sociedad disuelta con sus miembros, se constituye entre la sociedad incorporante o nueva y los mismos socios, los cuales vienen a ser socios de ésta.

Pero la transmisión de las relaciones no se efectúa sino hasta que transcurre el término legal y se lleva a cabo la fusión." (27)

Las relaciones jurídicas de las sociedades pasan a la nueva sociedad o subsistente, sin que ninguna de ellas deba darse por concluida por el sólo hecho de la fusión. El beneficio del término es parte integrante del contrato celebrado. Si este patrimonio se amalgama con otro patrimonio social, todas las cargas y ventajas pasan íntegras.

(27) op. cit. pág. 315-316.

B) FUSION POR INCORPORACION (ABSORCION)

Los efectos que repercutirán en la absorción son similares a la fusión por integración en relación a los socios, acreedores y a la sociedades fusionante y fusionada.

LAS SOCIEDADES FUSIONANTE Y FUSIONADA

En cuanto a las sociedades que se fusionan, como es la fusionada y fusionante, la primera pasa a integrarse a la fusionante, y esta última absorberá todo su pasivo y activo de la sociedad fusionada, la fusionante tendrá que ampliar su capital social tanto sin derecho a retiro como de la parte variable en su caso, emitir nuevas acciones para los socios que llegan de las sociedades fusionadas.

"Cuando la fusión se lleva a cabo y la sociedad desaparece, acarrea, consigo tal desaparición, la pérdida de la personalidad jurídica, la pérdida del nombre social y pasa a la nueva o subsistente sociedad la totalidad del patrimonio." (28)

"Puede también implicar la fusión el cambio de domicilio de la sociedad, no sólo dentro del mismo país de la que es nacional, sino a uno diverso. Si como consecuencia del cambio de la sociedad debe adquirir una nacionalidad distinta, los socios tendrán el derecho de retirarse." (29)

(28) op. cit. pág. 314.
(29) op. cit. pág. 324.

"Se trata de un fenómeno de fusión por absorción, la sociedad absorbente o fusionante viene a ocupar el lugar de las fusionadas por lo que se encontrará con un mayor patrimonio, puesto que se hace cargo de todo el activo y el pasivo de las sociedades fusionadas. La absorción del activo implica tanto el de las cosas propiedad de las sociedades fusionadas, como el de los créditos de que son titulares.

El aumento de patrimonio se refleja normalmente en un aumento de capital, aunque éste no sea una consecuencia inevitable de la fusión. Puede ocurrir, en efecto, que el aumento del patrimonio se represente desde el punto de vista del capital, con la puesta en circulación de las acciones que la sociedad hubiere amortizado con utilidades o con las que la sociedad tuviere en su poder como resultado de una adjudicación en un procedimiento judicial seguido contra sus socios morosos (art 134 y 136 Ley General de Sociedades Mercantiles).

En todo caso, si hay un aumento de capital, los aportantes son los socios de las sociedades fusionadas, no éstas y por consiguiente, a aquellos deberán atribuirse las participaciones y acciones en las proporciones y forma convenidas.

La absorción del patrimonio implica la asunción del pasivo. Las deudas de las sociedades fusionadas serán en lo sucesivo deudas de la sociedad fusionante. La sociedad fusionante asuma las deudas de las sociedades fusionadas ya sean anteriores a la fusión ; ya ocasionadas con motivo de la misma. Por lo tanto cabe que quien fuese acreedor de la sociedad o sociedades fusionadas y deudor de la fusionante

aleje la compensación como un modo de liberarse de sus obligaciones con ésta.

La sociedad fusionante responde de las obligaciones así asumidas.

Finalmente, el número de socios de la fusionante tiene que aumentar, a no ser que los socios nuevos y antiguos consientan en recibir coparticipaciones sociales o sobre las acciones ya existentes." (30)

LOS SOCIOS

Al igual que en la fusión por integración los socios tendrán el derecho al retiro en el caso de que no estén de acuerdo con la fusión.

Un efecto característico de la fusión lo constituye el cambio de títulos, haciendo consistir este cambio en la entrega de nuevas acciones a los socios de las sociedades que desaparecen.

"La fusión no es solamente confusión de patrimonios, sino también agrupación de socios pertenecientes a entidades distintas. No existirá verdadera fusión de sociedades allí donde no se estableciera un vínculo social entre los miembros de las distintas sociedades fusionadas, y este efecto únicamente se consigue entregando a los socios de las sociedades extintas, acciones de la sociedad que personalice la fusión." (31)

(30) op. cit. Joaquín Rodríguez Rodríguez. - pág. 529-530.

(31) op. cit. Oscar Vázquez del Mercado. - pág. 319.

"Es éste un efecto normal de la fusión, que implica, como señalamos un cambio en la esencia personal de la sociedad en su origen. Es decir, después de la fusión nos encontramos frente a un sujeto, la sociedad, integrada por personas que no participaron inicialmente como socios y que llegan a serlo al lado de aquellos que ya lo eran." (32)

LOS ACREEDORES

Para los acreedores el acuerdo de fusión puede significar un gravísimo quebranto, por la desaparición de las garantías que el patrimonio de la sociedad implica y por la presencia de los acreedores de la otra sociedad que pueden venir a concurrir con ellos en el cobro de sus créditos sobre los mismos bienes.

"La protección de los acreedores se logra a través de la existencia de un plazo de prohibición, mientras no transcurra el cual, es imposible efectuar la fusión." (33)
Como se ve en el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que indica:

"Art. 224.- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

(32) op. cit. pág. 326.

(33) op. cit. Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Pág. 527.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrán oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas."

"El problema consiste en determinar en qué podrá fundarse el acreedor para oponerse a la fusión. La ley no lo dice, pero puede afirmarse que "sería justo motivo toda aquella circunstancia que puede hacer temer a los acreedores que sus derechos se vean en peligro de no poderse hacer efectivos. En principio, todo acreedor tiene derecho a oponerse a la fusión siendo libre de apreciación judicial el establecimiento de si la fusión perjudica al acreedor oponente, al disminuir las posibilidades de efectuar el cobro de lo que le es debido.

El plazo de tres meses puede ser salvado, de manera que el acuerdo de fusión y la fusión propiamente dicha sean simultáneos. Ello es posible cuando los derechos de los acreedores quedan sin disputa perfectamente garantizados. Esto puede ocurrir cuando todos los acreedores consienten la fusión, o cuando se deposita el importe de los créditos en una institución de crédito.

Donde hay un grave error es en la enunciación de la tercera causa que permite prescindir del plazo indicado. La Ley General de Sociedades Mercantiles dice que "la fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se **pactaré** el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse", lo que supone una absoluta falta de sentido lógico y jurídico. No cabe pactar el pago de las deudas, puesto que si son deudas deben de ser satisfechas obligatoriamente, con independencia de todo pacto.

En el texto del Código italiano y el Anteproyecto D'AMELO se refiere a esta hipótesis hablando que si **constare** el pago de los créditos, la fusión podrá ser inmediata.

Esta cita prueba evidentemente que el legislador mexicano lo que quiso decir fue **si se aprobara el pago de todas las deudas** y no hay modo alguno de admitir lo que hoy dice la ley, que es un contrasentido, como acabamos de indicar.

La oposición de cualquier acreedor deberá ser declarada infundada, si se paga su adeudo o si se deposita el importe del mismo." (34)

En relación con lo anterior, deberá pactarse con los acreedores en relación del tiempo en que serán satisfechas las obligaciones de las deudas que la sociedad fusionada adquirió y como consecuencia pasaron a la sociedad fusionante, considerando que la ley habla de un tiempo determinado para pagar el adeudo a los acreedores y no de pactar si se paga o no la deuda contraída con anterioridad.

(34) op. cit. pág. 527-528.

"La oposición por parte de los acreedores ante la autoridad judicial se hará por medio de un juicio ordinario mercantil, y no sumario como lo marca la Ley General de Sociedades Mercantiles. El juicio ordinario mercantil se regirá por el Código de Comercio aunque de manera supletoria se aplicarán las disposiciones de derecho común, haciendo referencia al artículo 2º; en general se aplica como ley supletoria el Código de Procedimientos Civiles de cada entidad federativa. Salta a la vista la incongruencia de semejante disposición. Siendo el procedimiento mercantil de orden federal, la legislación supletoria debió de tener el mismo carácter, so pena de destruir la uniformidad del procedimiento en la República, al permitir que se apliquen todos y cada uno de los códigos procesales de las entidades federativas, con todas y cada una de las reglas contrarias y aún contradictorias que contengan o puedan contener en lo futuro. Amén del efecto negativo que tiene la competencia concurrente de los tribunales locales sobre la deseable uniformidad de este proceso normalmente federal." (35)

El juicio ordinario mercantil se inicia con la presentación de la demanda en el escrito inicial y deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, el cual se aplica supletoriamente, ya que el Código de Comercio es omiso en ese sentido. Junto a la demanda se deben acompañar los documentos que acrediten el

(35) Derecho Procesal Mercantil.- Jesús Zamora-Pierce.- pág. 37.

carácter de los litigantes, el poder que acredite la personalidad, una copia del escrito y otra de los documentos (artículo 1061 del Código de Comercio).

"Si la demanda se hizo correctamente, el juez dictará la resolución correspondiente y le dará entrada, mandando emplazar al demandado. "Para tal efecto, es necesario elaborar una cédula de notificación, turnandola con las copias de traslado debidamente cotejadas, a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores; para ello el juzgado hará una lista de los expedientes y documentos que enviará a la citada oficina, donde, a su vez se turnará la cédula correspondiente al funcionario que corresponda por razón de su domicilio." (36)

Emplazado el demandado, se le concede un término de nueve días para contestar la demanda. [art. 1378 (*Reformado por el artículo primero del Decreto de 30 de diciembre de 1988, publicado en el "Diario Oficial" de 4 de enero de 1989 y en vigor al día siguiente.*)]

En cuanto a la forma de contestarse la demanda el Código de Comercio no preceptúa nada; por lo tanto, es necesario remitirse a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, "El cual en su artículo 260 señala que la contestación se formulará en los términos prevenidos para la demanda. En la contestación es necesario referirse a todos los hechos afirmados por el actor y se puede recusar,

(36) Juicios Mercantiles.- Eduardo Castillo Lara.- pág. 56.

reconvenir, oponer excepciones, etc. Respecto a las excepciones, anteriormente se distinguían dos hipótesis distintas

a) Excepciones dilatorias las cuales se debían oponer en el término preciso de tres días, improrrogables a partir de la fechas en que se haya hecho el emplazamiento y no al momento de contestar la demanda

b) Excepciones perentorias las que, en términos del artículo 1381, se podían oponer al momento de contestar la demanda.

Actualmente, las excepciones cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes, en términos del artículo 1379 del Código de Comercio.

El Código de Comercio no distingue cuales son las excepciones dilatorias y cuales las perentorias." (37) Anteriormente el Código de Procedimientos Civiles distinguía cuales eran las excepciones dilatorias actualmente no existe esa distinción, únicamente se mencionan en artículos posteriores algunas de las excepciones que el artículo 35 mencionaba anteriormente como son la litispendencia, la incompetencia del Juez, y la conexidad de la causa. Debido a lo anterior, es necesario recurrir a lo establecido en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles que señala

(37) *Idem.* pág. 57.

las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada se dará vista al actor, para que rinda las pruebas que considere oportunas.

El Código de comercio distingue dos clases de términos de prueba el ordinario y el extraordinario. Para un mejor entendimiento de estos períodos de prueba cabe señalar lo siguiente: el término ordinario es aquél que se concede para producir (rendir) probanzas dentro de la entidad federativa donde el litigio se promueve, según lo dispone el art 1206 del Código de Comercio de la materia.

"Por su parte, el término extraordinario de prueba es aquel que se otorga para recibir pruebas fuera de la entidad federativa donde se lleva a cabo el juicio.

Existe gran diferencia entre el término ordinario y el extraordinario: el primero de los mencionados es susceptible de prorrogarse cuando se cumplen los requisitos establecidos en el art 1384 de Código de Comercio, no así el término extraordinario, el cual no admite prórroga." (38)

El término ordinario establecido para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, es a elección del juez de acuerdo a la importancia del negocio, pudiéndose tramitar la prórroga, pero que no excederá del término legal que es el de cuarenta días de acuerdo al artículo 1383.

"Por cuanto hace a la solicitud del término extraordinario de prueba, en la práctica el Código de Comercio no es claro por una parte respecto a la forma en que

(38) idem. pág. 58.

procede ésta, y por la tramitación de solicitud de este término. En efecto, el art. 1207 de la ley de la materia señala textualmente

"Art 1207 El término ordinario que procede conforme al art 1199 es susceptible de prórroga en los términos del art 1384. El término extraordinario o ultramarino no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga."

El primer problema se presenta cuando dicho artículo, en su parte conducente, señala que el término extraordinario se concede en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, sin indicar a que leyes se refiere. Algunos juzgados consideran que alude a las leyes respectivas que en materia supletoria se aplican, es decir, a los códigos de procedimientos civiles de los estados donde se tramita el juicio. En este caso, la ley respectiva es el Código de Procedimientos Civiles, el cual en su art 300 señala que "cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte, dentro de 60 y 90 días respectivamente cuando se cumplan los requisitos siguientes

a) Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas, requisito que lleva a otro problema, porque en

materia mercantil no esta establecido un término de ofrecimiento de pruebas , sino el periodo fijado abarca el ofrecimiento y recepción de aquellas.

b) Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos

c) Para la prueba instrumental, que se designen los archivos públicos o particulares donde se encuentren los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales.

Después de ofrecida la prueba y cumplidos los requisitos indicados en párrafos anteriores, el juez calificará la admisibilidad de las pruebas y determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa en caso de no rendirse la prueba. Por último, se entregan al oferente los exhortos para su diligenciación; sin embargo, algunos jueces consideran que el código no se refiere a los códigos procesales locales o, en su defecto, no distingue con claridad a que se refiere dicho precepto y mucho menos el procedimiento a seguir. Derivado de lo anterior, en la práctica se ven solicitudes de términos extraordinarios como si fueran ordinarios, es decir, se cita a la contraparte a oír alegatos, pero el multicitado art 1207 preceptúa que la prórroga se concede dentro del término legal; por tanto, el juez respectivo no concede un término superior al de los 40 días mencionados, lo cual haría imposible desahogar las pruebas dentro del periodo probatorio." (39)

Como regla general se estableció que las diligencias de prueba sólo se pueden practicar dentro del término probatorio, según lo dispone el art 1201 del Código

(39) *idem.* pág. 61-62

de Comercio; sin embargo, de la lectura de diversos artículos del mismo código se desprende que dicha regla contiene numerosas excepciones, las cuales se mencionan a continuación:

a) En términos del art 1241 del Código de Comercio, la prueba confesional se puede ofrecer en cualquier estado de juicio y hasta la citación para sentencia definitiva

b) El art 1387 del Código de Comercio faculta la presentación de pruebas documentales fuera de término y hasta antes de que se dicte sentencia, siempre y cuando el oferente manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no supo de ellas o no las pudo tener.

c) Otra excepción se presenta en relación con el ofrecimiento de testigos en el incidente de tachas, es decir, en dicho incidente se pueden ofrecer pruebas dentro del término probatorio o dentro de los tres días que sigan a la notificación del decreto que contenga la publicación de probanzas (art 1307 del Código de Comercio)

ch) Las pruebas ofrecidas oportunamente, pero que por causas ajenas a la voluntad del oferente no pudieron desahogarse dentro de la dilación probatoria, mandara concluir las el juez, si lo considera conveniente, con fundamento en el artículo 1386 del Código de Comercio

d) Finalmente, por la aplicación supletoria de los arts 273 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, surgen dos hipótesis en las que se pueden rendir pruebas fuera de la dilación probatoria: en el caso de excepciones supervenientes, y en relación con las pruebas

para mejor proveer." (40)

En la práctica, la publicación de las probanzas es una certificación hecha por el secretario de las pruebas que las partes han ofrecido y rendido en el juicio. El momento procesal oportuno para llevar a cabo este acto es una vez concluido el término probatorio (art 1385 del Código de Comercio), es decir, si el juez fijó un término de 40 días para rendir pruebas, al concluir éste se procederá a hacer la publicación de las probanzas.

"La publicación de la probanzas se efectúa aunque se encuentren pruebas pendientes de desahogo, en cuyo caso el juez, si lo considera conveniente, podrá mandar concluir las (art 1386 del Código de Comercio)." (41)

Mandada hacer la publicación de las probanzas, se pasa al período de alegatos, entregándose los originales primero al actor y luego al reo por 10 días a cada uno para que aleguen de buena prueba (art 1388 del Código de Comercio).

"El término que se concede a las partes para alegar es de 10 días a cada una y la no presentación de los alegatos no genera ninguna sanción, salvo que se pierde el derecho que se tuvo y no se ejercitó en tiempo." (42)

Pasado que sea el término para alegar serán citadas las partes para sentencia (art.1389), misma que el juez

(40) idem. pág. 62-63
(41) idem. pág. 67.
(42) idem. pág. 68-69

pronunciará dentro de los quince días siguientes (art 1390). Agreguemos a las disposiciones legales que en virtud del principio dispositivo que rige el enjuiciamiento mercantil, el juez únicamente puede citar para sentencia a petición de parte, y una vez que se haya acusado rebeldía a la parte que no presente sus alegatos.

Citadas las partes para sentencia, concluye la actividad que les corresponde dentro del proceso y queda la causa en manos del juez a fin de que realice el acto fundamental de sentenciar.

Las sentencias mercantiles son definitivas, si deciden el negocio principal; o interlocutorias, cuando deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia (arts 1321, 1322 y 1323).

"La sentencia debe satisfacer el triple requisito de ser congruente, motivada y exhaustiva. Congruente porque se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación (art 1327). En principio, el juez no puede de oficio, apartarse del ámbito de la litis para resolver cuestiones no planteadas por las partes. Motivada, pues, por imperativo constitucional (art 14). El Código de Comercio dice que toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso (art 1324). Por último, la sentencia

debe ser exhaustiva en cuanto se ocupe de todos y cada uno de los puntos litigiosos, haciendo entre ellos la debida separación, para concluir absolviendo o condenando." (43)

La protección que da la ley a los acreedores se refleja en ella misma, dado que puede conducir a no efectuar la fusión, detendiéndola por un proceso que en materia jurídica será largo para declara infundada la acción intentada por los acreedores y que causara un perjuicio comercial a las sociedades que pretenden fusionarse.

Los efectos que produce la fusión en sí misma se dan hacia las sociedades, incrementándose el capital social de la sociedad fusionante y el aumento de los socios, aunque existe la posibilidad de que la minoría de alguna de las sociedades se opongan a dicho acuerdo o en su defecto que individualmente los socios, hagan efectivo su derecho de retiro de la misma sociedad.

Por lo que se refiere a los acreedores tienen todas las posibilidades de entorpecer la fusión, deteniendo todo el proceso de la fusión, hasta en tanto la autoridad judicial resuelva la controversia de la oposición a la fusión.

(43) op. cit. Jesús Zamora-Pierce. Pág. 130-131.

C A P I T U L O I V

PERSPECTIVAS DE LA FUSION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS RESPECTO A LA APERTURA COMERCIAL

Normalmente, el origen de las instituciones jurídico-mercantiles debemos buscarlo en el terreno de la realidad económica, fenómeno a priori en el que nace espontáneamente, como fruto de la actividad humana, los actos y relaciones que el Derecho busca tutelar. De ello se desprenden dos rasgos que debemos tener muy presentes: en primer lugar, el desfase entre las necesidades económicas y comerciales y la normatividad jurídica que busca recogerlas, por cuanto ésta andará siempre a la zaga de aquellas, cuya existencia es esencialmente anterior; en segundo lugar el carácter desiderativo de las normas jurídicas al pretender la tutela de la realidad, carácter que dota internamente al ordenamiento jurídico del dinamismo preciso para mantenerse en la búsqueda de la completa regulación de las necesidades humanas sin llegar a alcanzarla plenamente.

No es fácil apreciar los poderosos motivos que han movido al legislador a comportarse en este sentido ni debemos olvidar la observación antes apuntada de que los dispositivos técnico-jurídicos y mercantiles, lejos de crearse ex novo, deben fraguarse lentamente en el seno de las relaciones económicas.

Nuestro tema, la fusión de las sociedades anónimas se conecta indiscutiblemente con las observaciones

anteriormente mencionadas con la concentración de capitales, la concentración lograda a través de la fusión de sociedades generalmente poderosas, ya sea por la fusión por incorporación (absorción) o por la fusión por integración (fusión). En una palabra, esto quiere decir que, avanzando la potencia de determinada sociedad o grupos de ellas, y gracias a la paulatina hegemonía adquieren en distintos ramos de la industria o del comercio, van dominando materialmente en forma abierta o disimulada a otras sociedades, entre las cuales, en un principio estaba la libre competencia ahora serán aliados comerciales, para dar como consecuencia una sociedad con mayor envergadura que domina y que anexa a otras sociedades económicamente más débiles.

Es evidente que uno de los movimientos más irresistibles de la economía moderna es el de la concentración de sociedades. Iniciado con especial vigor en los Estados Unidos, hoy en día puede considerarse extendido por igual en todas las áreas económicas de todo el mundo, la fusión como parte medular de la concentración de sociedades, con el capitalismo se ha logrado una apertura comercial de gran importancia, siendo la fusión una de las formas de expansión de negocios comerciales y mercantiles, y desde el punto de vista de la sociedad resultante o fusionante, puede tener como principal objetivo la aplicación de la capacidad en líneas de productos o de una integración hacia atrás en busca de materias primas básicas, o bien hacia delante, para incrementar el grado de elaboración de actividades actuales.

En México, al igual que en resto del mundo la fusión esta poco estudiada por los legisladores o es nula por lo que se refiere a otras legislaciones, las leyes que la

regulan actualmente, con la versatilidad de los mercados comerciales y con la rapidez con que se llevan a cabo, tanto nacional como internacionalmente, la fusión como figura que agrupa a sociedades con un fin principal: tener mayor poderío económico para la competencia comercial.

Los problemas a los que se enfrentan las sociedades que pretenden integrar una fusión, principalmente, es cuando aunque se maneja el capitalismo como base de las relaciones comerciales entre las sociedades, en nuestro país, existe esta base con el mismo gobierno que aplica el capitalismo de una forma monopolista siguiendo con los moldes tradicionalistas del centralismo, tratando de hacer creer que las sociedades son propiedad de los particulares, siendo en realidad con la intervención del gobierno y realizando el manejo de las sociedades a su conveniencia.

Si no comprendemos que el complejo mecanismo a través del cual se enlazan los factores económicos, sociales, políticos y jurídicos, internos e internacionales que condicionan el actual desarrollo de la sociedad anónima mexicana, menos aún podremos determinar y entender la etapa en que vivimos y las contradicciones que le son propias, ni que decir a cerca de la posibilidad de actuar eficazmente sobre ellas, situar a el principal enemigo -la falta de competitividad- descubrir y ayudar a liberar las fuerzas motrices del cambio jurídico tanto en la ley como en el desarrollo y aplicación de la misma. Lo que en otras palabras significa solamente sabiendo con precisión en qué etapa nos hallamos, podremos definir cuales son los principales problemas que aquejan a nuestro país y sentar seriamente las bases jurídicas para una buena solución respecto a la

apertura comercial de nuestro país tanto interior como exteriormente.

En concreto el principal obstáculo que podemos dar cuenta objetiva es el capitalismo monopolista del Estado de acuerdo a las observaciones siguientes:

La economía mexicana no es "mixta" ni está formulada por un sector privado, uno supuestamente público y uno social que se entrelacen y apoyen armónicamente. Es una economía capitalista a la que le son inherentes graves desajustes y contradicciones que esencialmente derivan de la propiedad privada y del sector público y con la ley a su favor esta economía se ve afectada y como consecuencia afecta a actos comerciales y jurídicos como es la fusión que se debe limitar a lo que el aparato monopolista gubernamental actúe y decida sobre el particular, no dejando que se lleve a cabo la operación comercial y el acto jurídico con la libertad que da una apertura comercial y legal de mercados internacionales.

El aparato gubernamental deberá actuar únicamente en los actos internacionales jurídico-comerciales entre los particulares, en el aspecto de tratar de que no sea obstaculizada hasta el punto de retracción y pérdida de la confianza en la aplicación de la legislación que rige la materia mercantil.

El capitalismo mexicano no es algo nuevo, llamado a resolver nuestros problemas; es incluso por la mala aplicación la causa principal de muchos de ellos. La etapa en que se encuentra no es por tanto inicial sino, en un sentido histórico, la última del desarrollo del sistema, el cual debería de ser dinámico y acorde con el tipo de estructuras legales que aparecen en el mundo capitalista actual, y no

como lo es actualmente lento, lleno de trámites que nunca llegan a realizarse o por falta de estrategia jurídico mercantil actual.

El grado de concentración y centralización del capital por el estado, si bien seguramente se acentuará en el futuro, corresponde ya a una situación de franco e irreversible dominio del capital monopolista en prácticamente todas las principales ramas de la producción y el comercio de bienes y servicios. Aunque se ha manejado una "apertura comercial", el aparato gubernamental es quien da la pauta decidiendo en que momento y como se hará la descentralización de los recursos, simulando la apertura comercial dejando por tierra la verdadera idea de la apertura comercial de libre participación en las sociedades y como consecuencia la monopolización privada auxiliar de los recursos que el gobierno ha dado a los particulares y de una o de otra manera el gobierno tiene su capitalismo "moderno" con la repartición de los recursos que supuestamente estuvo manejando hasta el momento de su privatización con los particulares y siguiendo con el control económico y jurídico de las sociedades que se han "liberado" y en consecuencia en la fusión que pretende posteriormente el particular realizar y adquirir para tener un mayor poderío comercial que el gobierno no estaría de acuerdo en que hubiera una mayor competencia comercial dentro y mucho menos fuera del territorio nacional.

La dependencia estructural del capitalismo mexicano, su atraso económico, el papel subordinado que le corresponde en el sistema y la incapacidad de la sociedad privada nacional para mover el proceso a la manera de una verdadera sociedad competidora, dan al capital monopolista,

en un país como el nuestro una composición y formas de articulación que lo vuelven especialmente inestable y contradictorio, pues las sociedades que compiten, entran en conflicto con el gobierno y a la vez se relacionan estrechamente y aún se apoyan en forma recíproca con el estado, dando como consecuencia las medidas proteccionistas que da el estado a las "sociedades privadas" y da pie a la falta de productividad y atraso, estas medidas protectoras que actualmente existen en México dará como resultado, un alto costo de productividad y principalmente de retiro de los capitales extranjeros que intervienen con un temor a que este proteccionismo del gobierno les haga perder todo lo que han invertido en las sociedades o en las fusiones que han llevado a cabo o que pretenden efectuar con las sociedades mexicanas protegidas.

Ahora bien, si se pretende dar una verdadera apertura comercial en relación a la inversión de las sociedades extranjeras en las nacionales, habrá de existir una legislación coherente que conceda derechos y otorgue obligaciones recíprocas para las partes que intervienen tanto en el ámbito internacional como nacional, debiendo realizar en nuestro país un cambio radical de fondo y no únicamente de forma o de redacción en la Ley General de Sociedades Mercantiles, ubicándose en el contexto de la apertura comercial que se esta dando en el país, en concreto en el capítulo de la fusión de las sociedades dando una conceptualización diferente y modernista acorde con la actualidad y dinamismo jurídico-comercial, no truncando con medidas protectoras actos de un alto contenido de inversión extranjera hacia nuestro país, impulsando a las sociedades

hacia los mercados internacionales con una visión diferente del actual mercado comercial y con una modernidad ideológica diferente de la legislación que rija a las sociedades principalmente con lo que se refiere a la Fusión.

La apertura comercial que se ha dado en los últimos años da como consecuencia que se haya incrementado el número de sociedades que pretendan incursionar en los mercados comerciales, con los tratados comerciales que México ha llevado a cabo se pretende que habrá un mayor número de sociedades que intentarán estar dentro de la competición del mercado nacional e introducirse en el ámbito internacional, principalmente con la fusión con una sociedad extranjera y de un poderío económicamente superior.

Con la internacionalización de las sociedades se da el fenómeno que la sociedad con un mayor desarrollo realizando la fusión se incrementará el desarrollo comercial en la competencia del mercado nacional.

La fusión con la apertura comercial como lo es con el Tratado de Libre Comercio, incrementará la competencia entre las sociedades, algunas de ellas tendrán que fusionarse para poder ofrecer hacia el extranjero sociedades con alta competencia nacional, llegando a igualar el poderío comercial, así como los costos de producción y el poderío económico que la sociedad extranjera que llegara a ubicarse en el país.

Muchas de las sociedades no han estado de acuerdo en la libre competencia y el libre comercio, con el argumento de que causará un deterioro la economía y además de esta oposición de las sociedades, existen medidas proteccionistas, deteniendo todo un proceso que implica una pérdida muy grave

para las sociedades que están llevando a cabo para tener una mayor fuerza comercial.

Con el argumento de la protección a las sociedades solo han demostrado que mientras estén protegidas siempre se quedarán y nunca admitirán que están maduras para la competencia internacional.

El proteccionismo que da la ley dará como resultado la quiebra muchas sociedades por el alto costo que tendrán que pagar en el aspecto legal por no poderse fusionar o asociarse para obtener mas fuerza en el mercado comercial.

Con la fusión y la apertura comercial se incrementa el flujo de capital hacia el mercado interno mexicano, los deudores de las sociedades que se fusionan se tendrán que hacer responsables los socios o accionistas que acceden a la fusión de las sociedades.

La fusión tiene bastante poder para sobrevivir pues es una figura jurídica naciente dentro del ámbito internacional, las legislaciones mercantiles internacionales difieren en sus conceptualizaciones de la figura, tratando de unificar este concepto, para esto se deberá procurar por realizar en primer lugar, regirse por una legislación común entre los países que tengan relaciones comerciales como es el caso de México con Estados Unidos y Canadá con el Tratado de Libre Comercio, con el fin de que no existan medidas proteccionistas para con el mercado nacional y la apertura comercial tenga una mayor continuidad a los actos jurídicos que se van a llevar a cabo como es el caso de la fusión que se verificará tanto en el interior del país como en el extranjero conformando verdaderas sociedades competentes para

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

los mercados internacionales tan poderosos que existen en el mundo.

No faltando declaraciones oficiales sobre el propósito de afrontar el estancamiento e impulsar el desarrollo del comercio y en consecuencia de la ley en materia mercantil, aún y cuando el gobierno ha intentado rellenar las lagunas existentes lo único que ha realizado es entorpecer con el papeleo ya de por sí deteriorado, ante las mismas sociedades y ante las diferentes dependencias oficiales, sin dar clara celeridad que es la que implica el modernismo jurídico-económico de un acto y operación de esta magnitud.

Podemos agregar que con el mayor desarrollo industrial relativo de México que el de otros países del "tercer mundo" acelera y profundiza su integración al imperialismo. La crisis, la inflación, la devaluación han acabado por frustrar algunas sociedades que con la política del nuevo desarrollo, esperaban un mayor desenvolvimiento de la agrupación de sociedades, por el contrario disminuye el ritmo de crecimiento y éste se vuelve más anárquico y desigual al mismo tiempo más complejo y difícil para la consecución de los fines de las sociedades que han de fusionarse.

Para las sociedades extranjeras en este aspecto es demasiado riesgo, para incursionar en un país dentro de su mercado comercial, que como anteriormente mencionamos tiene leyes proteccionistas y no les ayuda en el desarrollo comercial y a su vez no impulsa la economía con el tipo de leyes que existen en nuestro país.

Independientemente de los problemas que la legislación va a ocasionar otra serie de problemas que se encontrará de organización, administración y de personal, que deberán ir resolviendo gradualmente, ya que la fusión es sólo el principio de un proceso de integración total y efectiva.

Para la sociedad resultante encontrará una problemática interior como lo es, la reorganización, para esto es necesario revisar los recursos con que cuenta la entidad, tanto propios como externos, efectuando los cambios que se requieran, así como sus inversiones y resultados operativos, para que puedan lograrse los objetivos que la entidad persigue. Una reorganización es un arreglo drástico, e incluso algunas veces forzado por acreedores, en que a menudo la administración es suplida por una nueva, cambiando también con mucha frecuencia los sistemas de información.

Con esto, para las sociedades es importante tomar en consideración su potencial, pues a través de la fusión, el crecimiento de la sociedad no es gradual, sino por el contrario es repentino y el no saber manejar este incremento brusco del capital y no saber manejar esta situación puede dar pie a una quiebra total para la sociedad resultante o subsistente de la fusión.

En el caso que las sociedades fusionantes hayan contraído adeudos entre sí, estos adeudos pasarán a extinguirse como si hubiesen sido liquidados por las sociedades sin ningún otro problema, quedando libres de esa deuda, teniendo por consiguiente un acreedor menos en su pasivo de la sociedad resultante.

Puede presentarse también el caso de que una o varias de las sociedades que se fusionan, posean acciones de

otra u otras de ellas. En este caso la sociedad que posee acciones de la sociedad con que se fusionará, tiene un activo, que puede corresponder a la parte del capital de ésta, por lo tanto, el capital que surja de la fusión no será la suma de los capitales de todas y cada una de las sociedades, sino que será esta suma disminuida del importe de las inversiones en acciones, ya que al fusionarse dos o más sociedades, no pueden formar parte del activo las inversiones en acciones de las sociedades que se fusionan.

Casi siempre, la sociedad que va a ser absorbida sigue sus operaciones normales en la etapa inicial de la fusión y en el caso de la oposición de acreedores podrá darse únicamente una relación de sociedad tenedora y sociedad subsidiaria. Esta relación podrá darse pues no se menciona nada en contra de este supuesto y continuará por tiempo indefinido hasta que la fusión tenga lugar.

La fusión se va concibiendo, comúnmente, con las sociedades que están participando, viendo las ventajas que obtendrán a corto y largo plazo.

El procedimiento mas adecuado es que la sociedad adquirente de acciones al recibir el activo de la sociedad fusionada, incrementándose se capital social, haciendo uso de esos activos con los derechos y obligaciones que la sociedad fusionada tenía para con terceros relacionados con las sociedades que han llevado a cabo la fusión.

Para la sociedades que se fusionan existe otro problema, además de la legislación del país en donde se quiere llevar a cabo dicha fusión cuando aparecen diferencias en las cifras en los libros. En el caso de una sociedad mexicana intenta fusionarse con una sociedad estadounidense

se encontrará que aparecerá un déficit muy alto por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda mexicana, además que la sociedad estadounidense se tendrá que someter a la legislación mexicana sin invocar la protección de su gobierno en defensa de sus intereses que tenga invertidos en la sociedad con que se fusionó, perdiendo en algún momento la totalidad de la inversión realizada por la sociedad en nuestro país, como consecuencia se alejan las inversiones de capitales extranjeros por las leyes proteccionistas hacia a las sociedades nacionales, sin importar la mejoría que la apertura comercial dará para la competencia dentro y fuera de los mercados comerciales donde se desenvuelven las sociedades mexicanas.

En la fusión de sociedades sufre además un profundo y creciente desequilibrio exterior, por el déficit que se encuentra en la sociedad mexicana y por consecuencia el aumento de su pasivo ya sea por las altas tasas de interés que se manejan en el mercado nacional bancario, por la devaluación monetaria en el caso de tener deudas contraídas en moneda extranjera -dólares- con un desenfrenado aumento en el endeudamiento externo, también la dependencia tecnológica y sobre todo el carácter de la inversión extranjera, se ubica como un obstáculo muy difícil de superar para las sociedades, pues muchas veces el flujo de capital adeudado a las sociedades extranjeras es mucho mayor de la que tenían proyectado para los acreedores, lo único que le quedará a esta sociedad será la fusión o la quiebra y para la sociedad adquirente únicamente se adjudicará la sociedad con la cual tenía un adeudo, solamente en el caso que a la sociedad acreedora le convenga esta transacción comercial, en caso

contrario únicamente tratará de cobrar lo que le adeude la sociedad y si está pretende fusionarse deberá ser con alguna o algunas sociedades que no estén endeudadas con sociedades extranjeras y tengan los recursos para poder solventar la deuda de la sociedad con la que pretenden fusionarse para salvarla de la quiebra.

El rápido incremento en la inversión extranjera directa y sobre todo la indirecta junto con el déficit comercial y de pagos, la dependencia tecnológica y financiera sobre todo de los Estados Unidos, han ligado estrechamente la suerte del peso con la del dólar, cuyas recientes devaluaciones disminuyeron el poder adquisitivo de las sociedades que intentaban fusionarse con alguna otra del exterior encontrándose en total y absoluta desventaja comercial más no jurídica, aunque algunas otras han aprovechado la misma situación de la devaluación para absorber a otras que eran de su competencia construyendo así una empresa de carácter monopolista.

Los defensores de la devaluación del peso aseguran que con ella, el país fortalecerá su posición competitiva en el exterior y logrará reestablecer un equilibrio que permita impulsar el desarrollo y como consecuencia de la agrupación y fusión de las mismas; en realidad lo único que se está logrando con la actual situación económica, financiera y jurídica es que las sociedades no van a poder realizar sus objetivos de expansionismo que pretendían conseguir de acuerdo a lo acontecido hasta antes de la actual crisis a que se está enfrentando actualmente el país dejando de lado la línea atractiva de mercado que era para la inversión de las sociedades, consiguiendo una sociedad propicia para la

competencia mucho mayor entre las sociedades que fueran del ramo correspondiente para la libre competencia tanto interna como externa.

En México al igual que en la mayoría de los países latinoamericanos, prácticamente no se vive la libre competencia, principalmente por la existencia de los monopolios, que en la fase actual del monopolismo del Estado la concentración y centralización se han acelerado estrechamente las relaciones entre la sociedad de capital privado y el capital estatal y en un sentido mas amplio el estado, como instrumento de poder de la clase dominante, dando como consecuencia, la concentración de capitales en unas cuantas sociedades privadas sin dar el margen para la libre competencia, por el contrario tratando de adquirir todas y cada una de las sociedades pequeñas y medianas que puedan representar algún obstáculo para sus fines monopolistas.

Entre los factores que aceleran la concentración y centralización del capital de las sociedades podrían mencionarse los siguientes:

1) La crisis del sistema capitalista, que si bien no desenlaza hasta ahora en una depresión, entraña un crecimiento lento e inestable, mayor desigualdad en la expansión de fuerzas productivas -sociedades anónimas- en favor del capital monopolista, y el debilitamiento y aún la desaparición de numerosas empresas pequeñas y medianas.

2) La sociedad monopolista puede, dentro de ciertos límites fijar precios con base de mayores ganancias, redistribuir el ingreso en su beneficio a través de la inflación, pudiendo además desplazar capital y recursos de

las sociedades monopolistas a las no monopolistas acentuando una desigualdad del desarrollo entre las pequeñas y medianas sociedades dando como consecuencia la falta de competencia y hundimiento de las sociedades que aún y fusionándose en el aspecto comercial no tienen la fuerza para subsistir, terminando por dejar de producir, comercializar los productos que por la desleal competencia esta manejando en contra de esas sociedades.

3) La influencia creciente de capital extranjero al amparo de la nueva legislación y sus modificaciones recientes, aumenta -con medidas proteccionistas- el peso de los monopolios internacionales en la acumulación de las sociedades que son absorbidas por las sociedades incursionantes en nuestro país que están siendo atraídas para crear otro tipo de monopolio ahora trasnacional, cerrando la libre competencia convirtiéndolo en un sector elitista y sobre todo en ramas dinámicas y tecnológicamente más modernas como son la industria, en el comercio y los servicios.

4) La reducción de las tarifas arancelarias y los subsidios y facilidades para la exportación, que aparentemente tienden a fortalecer la posición competitiva de las sociedades nacionales, resultan especialmente ventajosas para la sociedades extranjeras y que por su mayor magnitud, mejor organización, tecnología más moderna y más alta productividad, mejor información y más amplio acceso al mercado exterior está en condiciones de aprovechar estas facilidades otorgadas, en contraposición con las nacionales que dadas las limitantes de conocimiento del mercado, la industrialización y modo de presentación ante el exterior tienen una mayor pérdida en cuanto a las tarifas que se

manejar, y que con esto les dan mayores facilidades para exportar y crecer en forma acelerada para una "competencia" con las sociedades del mercado exterior, aún y cuando se fusionen para dar un mayor poderío comercial. Es difícil que la sociedad mexicana fusionada pueda competir en el mercado internacional con las limitantes mencionadas en los párrafos anteriores y como consecuencia la única salida es integrarse a una sociedad transnacional y seguir en el mercado comercial.

Más que avanzar hacia la apertura del libre comercio, se refuerza más la dependencia de las sociedades hacia el exterior. Ello es así en el comercio, las finanzas y en general el frente jurídico, económico, en la tecnología, la cultura y la política, en suma, se acentúa la dependencia propiamente que ha caracterizado al nuevo neoliberalismo comercial del subdesarrollo.

La dependencia, como el propio imperialismo no es algo externo, que afecte desde afuera o sólo afecte exteriormente a los países que lo sufren. Es un fenómeno interno, profundo, que condiciona y a la vez deriva del carácter mismo del proceso de acumulación, un rasgo estructural no solo por que acompaña inseparablemente al capitalismo en su fase imperialista sino porque es la manera de ser, o sea algo "orgánico", inherente al capitalismo del subdesarrollo.

La fusión con el aumento en forma sustancial de la inversión extranjera se estrecha más la relación con las sociedades mexicanas aunque las sociedades y socios en la fusión juegan casi siempre el papel de socios "menores", desplazando el capital extranjero hacia campos nuevos muy importantes de la producción material, alcanzando cifras

récord el déficit de la balanza comercial. aumentando grandemente la dependencia al comercio exterior y sobre todo de las importaciones procedentes de otros países con mayores recursos colocados en el exterior, siendo este otro de los obstáculos con que tropieza el desarrollo jurídico-económico de la fusión de las sociedades y la existencia de un mercado interno suficientemente vigoroso. A veces se da incluso la impresión de que el mercado es cada vez más débil y de que, en tal virtud, parece abrirse una perspectiva de estancamiento, a menos que la distribución del ingreso para las sociedades se modifique en forma apreciable o surja algún otro estímulo al desarrollo.

Las sociedades más grandes están en general, en condiciones de ejercer una mayor influencia de lo que indica su participación en el ámbito comercial, por el mismo poderío que ejercen sobre otras sociedades, teniendo el dominio, no dejando que surja alguna sociedad fusionada que pueda tener un poderío comercial similar y que exista una verdadera competencia comercial de las sociedades existentes, ya sin obstáculos protectores (leyes, autoridades, etc.)

Para las grandes sociedades no les es difícil superar o afrontar situaciones adversas para la misma sociedad, por el contrario aprovechan la situación de muchas empresas que están a punto de la quiebra habilitándolas, comprando su pasivo y activo de la pequeña o mediana sociedad y realizando la fusión correspondiente o la desaparición total de la sociedad.

La fusión de las sociedades trata de crear un mercado amplio y competitivo, con la apertura del comercio y la existencia de sociedades filiales y las sociedades

nacionales existe una diferencia básica entre la primera que son parte integrante de corporaciones que actúan a nivel mundial y las segundas su desenvolvimiento es lento y conflictivo por no tener una organización que les permita dar la competencia a las sociedades transnacionales que tienen una estructura ya formada por años de comercializar en el extranjero y a nivel local del país de origen de la sociedad extranjera. Esto implica que su comportamiento en México no está exclusivamente determinado por las características del medio económico-legal del país y por los resultados que obtienen las filiales en su operación en el país. Los bienes que se producen en el país ya eran fabricados por la sociedad en otros países, e inclusive, en ciertos casos, se exportaba anteriormente a México. Puede suponerse que la dimensión de la planta en México no está limitada por la disponibilidad de los recursos financieros, restricción que puede ser determinante en el caso de las sociedades nacionales. Las sociedades extranjeras pueden establecer el tamaño de la planta con vistas a reservarse parte del mercado interno en expansión y del mercado internacional, sobre el cual tienen un grado de control del que carecen las firmas nacionales.

Con un mayor fundamento de los problemas económicos, señalando las políticas económicas seguidas, se han alterado drásticamente para poder alcanzar una estabilidad, sorteando una serie de problemas que se han venido gestando, tales como el aumento del endeudamiento exterior, la menor capacidad de las sociedades pequeñas y medianas, la inversión extranjera directa dentro de algunos rubros, dando como consecuencia la desigualdad de competencia comercial entre las sociedades; esta competencia en relación

a la fusión de las sociedades anónimas se encuentra jurídicamente estancada desde los años treinta y hasta la fecha no ha sido reformada sustancialmente para crear un sistema más dinámico y propicio para las relaciones comerciales entre las pequeñas y medianas sociedades con relación a las grandes sociedades y la perspectiva de las mismas encaminadas hacia la llamada modernidad económica. Este vastísimo problema de tanta repercusión económica, jurídica y social que tanto preocupa a los integrantes de las sociedades como son los denominados "holding" o monopolios, surgidos por la fusión, anexión, anulación o limitación de las sociedades. Por ello recalcamos que este fenómeno de la aparición de gigantescos consorcios predominantes, marca el comienzo de la degradación de los principios liberales clásicos y el consecuente olvido de las nociones sobre la libre competencia y la libre contratación.

No son invariables en que se presenta el fenómeno mencionado. No puede darse, por lo tanto, un único molde para la fusión o absorción de las sociedades, aunque en términos jurídicos o detrás de la realidad, se unifiquen los conceptos.

Estos factores juegan, sin duda, un papel muy importante pero junto a ellos aparecen otros de no menor importancia, que dificultan igualmente la concentración de las pequeñas sociedades. En este punto el legislador debería cargar con una importante parte de la responsabilidad, puesto que la falta de cauces adecuados por la ley, lo gravoso de la presión fiscal que recae sobre las sociedades, las dificultades, a veces insuperables para la pequeña sociedad de tipo administrativo que imponen para la concesión de

a la fusión de las sociedades anónimas se encuentra jurídicamente estancada desde los años treinta y hasta la fecha no ha sido reformada sustancialmente para crear un sistema más dinámico y propicio para las relaciones comerciales entre las pequeñas y medianas sociedades con relación a las grandes sociedades y la perspectiva de las mismas encaminadas hacia la llamada modernidad económica. Este vastísimo problema de tanta repercusión económica, jurídica y social que tanto preocupa a los integrantes de las sociedades como son los denominados "holding" o monopolios, surgidos por la fusión, anexión, anulación o limitación de las sociedades. Por ello recalcamos que este fenómeno de la aparición de gigantescos consorcios predominantes, marca el comienzo de la degradación de los principios liberales clásicos y el consecuente olvido de las nociones sobre la libre competencia y la libre contratación.

No son invariables en que se presenta el fenómeno mencionado. No puede darse, por lo tanto, un único molde para la fusión o absorción de las sociedades, aunque en términos jurídicos o detrás de la realidad, se unifiquen los conceptos.

Estos factores juegan, sin duda, un papel muy importante pero junto a ellos aparecen otros de no menor importancia, que dificultan igualmente la concentración de las pequeñas sociedades. En este punto el legislador debería cargar con una importante parte de la responsabilidad, puesto que la falta de cauces adecuados por la ley, lo gravoso de la presión fiscal que recae sobre las sociedades, las dificultades, a veces insuperables para la pequeña sociedad de tipo administrativo que imponen para la concesión de

determinados beneficios y, en general el sometimiento a idénticas medidas represivas de prácticas colusorias que las grandes sociedades cuasimonopolistas levantan un muro difícilmente insalvable que con toda seguridad ha de retraer, cuando no impedir totalmente, la ansiada fusión, que quizás en determinadas coyunturas de la economía puede ser el único camino para evitar la desaparición segura de gran número de pequeñas y medianas sociedades.

Cabe agregar que la fusión se preven muy buenas perspectivas desde el punto de vista comercial, aunque desde el punto de vista jurídico existen grandes lagunas que hasta la fecha no han podido salvarse y con esto detiene la proyección económica a corto plazo de las sociedades fusionadas.

Se deben de realizar modificaciones sustanciales a la Ley General de Sociedades Mercantiles en todos los aspectos y principalmente en el tema que nos atañe como lo es la fusión debiendo darle mayor dinamismo a los trámites posteriores al acuerdo, no truncando a las sociedades que se fusionan por un trámite judicial, como es la oposición de sus acreedores, reduciendo el término de tres meses a un mes o cuarenta días como plazo máximo para que se consolide la fusión.

La fusión en relación a la apertura comercial, no ha conseguido todavía una suficiente amplitud que indique caminos aptos para la elaboración legislativa de formulas aptas capaces de proporcionar a las sociedades instrumentos adecuados para su cómoda y eficaz realización.

C O N C L U S I O N E S

I.- La fusión de sociedades anónimas, es un acto jurídico-económico, en el cual intervienen dos o más sociedades para dar origen a un ente diferente a ellos, absorbiendo los derechos y obligaciones de todas y cada una de las sociedades que la están configurando, no implicando la disolución de ninguna de ellas, sino únicamente se realizará la modificación de organización y se hará una transmisión de activo y pasivo a la sociedad que resulte de dicha unión.

II.- En el ordenamiento jurídico, existe únicamente una distinción superficial de la fusión por integración (Fusión) que se menciona en el artículo 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de la fusión por incorporación (absorción) que en la ley podemos mencionar que se ve reflejado en el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III.- La ley habla únicamente de un procedimiento general muy limitado para la fusión, tendiéndose que realizar una reforma legislativa de fondo para las dos clases de fusión; en primer lugar definiendo la figura jurídica de la fusión para la ley, que clases de fusión serán las que la reforma a la ley acepte como validas, el procedimiento para cada una de las clases de fusión que la ley acepte, además de no detener la fusión por los tres meses de los que habla la ley sino que sutra sus efectos al momento mismo de la fusión

aun y cuando existiera alguna oposición a la fusión, haciéndole saber a la sociedad resultante de la fusión que estará a una condición resolutoria, en caso contrario la fusión se cancelará no teniendo los efectos contra terceros desde el momento en que se de a conocer la resolución de la procedencia del recurso interpuesto por el o los acreedores de las sociedades que se fusionan.

IV.- La fusión se dará por el acuerdo de asamblea de cada una de las sociedades que intervendrán en la fusión.

V.- El acuerdo se tomará en la asamblea extraordinaria de accionistas, que se convocará por medio de publicaciones realizadas en el Periódico Oficial y en los periódicos de mayor circulación del lugar donde la sociedad tenga ubicado su domicilio social.

VI.- De los acuerdos tomados se redactará el acta de la asamblea correspondiente, haciéndose además la publicación del balance de cada una de las sociedades a la fecha en que se pretenda dar inicio a las funciones de la sociedad resultante de la fusión.

VII.- El acuerdo de asamblea extraordinaria se protocolizara ante notario público o corredor público y se inscribirá en el Registro Público de Comercio, de la entidad donde ubicará su domicilio social de la sociedad resultante, además cuando se lleve a cabo la fusión de sociedades de distinto domicilio social ubicadas en diferente entidad federativa, se realizará la anotación marginal

correspondiente en los libros o folios de los registros de las sociedades fusionadas, haciendo mención del acto jurídico realizado.

VIII.- Los efectos que la fusión traen consigo en relación a las sociedades que se fusionan, la sociedad fusionada transmitirá su patrimonio en forma total a la fusionante o conformando el patrimonio de las sociedades que se fusionan en una sociedad que resultará del acto jurídico que es la fusión. Además de aumentar su capital y el número de socios que conformaran a la sociedad resultante.

IX.- Los socios de las sociedades fusionantes tendrán el derecho de minorías del 33% para oponerse al acuerdo que aprueba la fusión o en último de los casos tendrán el derecho de retiro de la sociedad pero siendo responsables de todos los actos hasta la fecha de su retiro de la sociedad que se fusiona.

X.- Los acreedores de las sociedades tendrán el derecho de oposición que lo deberán ejercer dentro del término de tres meses de que se haya hecho la inscripción en el Registro Público de Comercio.

XI.- El derecho de oposición se ejercerá por medio de un juicio ordinario mercantil.

XII.- Considero que el derecho de oposición de los acreedores debería ejercerse como una acción especial, después de dar a conocer su oposición a la autoridad se dará

un plazo de un mes o de cuarenta días para que la autoridad judicial de por fundada o infundada la acción ejercida por los acreedores, pues resulta de suma importancia la fusión para las sociedades que la están llevando a cabo.

XIII.- La fusión, por la apertura comercial que se ha realizado en nuestro país, se deberá evitar las leyes proteccionistas que actualmente existen dándole un mayor dinamismo que las sociedades logren su fin primordial que es el de la Fusión.

XIV.- Deberá el gobierno dejar la iniciativa a los particulares de las decisiones, únicamente interviniendo con reservas en los conflictos, pero sin truncar las operaciones y el acto jurídico realizado como lo es la fusión.

XV.- Si se desea continuar la apertura comercial y utilizando en la práctica del mercado nacional la fusión, es urgente realizar la reforma mencionada anteriormente, pues no podemos permitir que se cometan abusos en perjuicio de las sociedades que se fusionan y en beneficio de las grandes sociedades monopolistas y de los acreedores.

XVI.- Considero que con las reformas que se hacen mención en los párrafos anteriores realizandolas a la Ley General de Sociedades Mercantiles se puede evitar que muchas de las sociedades que se pretenden fusionar vean parados sus trámites por un plazo tan largo (tres meses) para poder reiniciar con su nueva condición jurídica como sociedad fusionante.

BIBLIOGRAFIA

- Enciclopedia Jurídica Omeba
Tomo XII, (26 Tomos), 1990,
Ed. Driskill, Buenos Aires Arg.
- Nueva Enciclopedia Jurídica
Tomo XIII, (22 Tomos), 1989,
Ed. Francisco Seix
- Tratado de Sociedades Mercantiles
Joaquín Rodríguez y Rodríguez
Tomo II, 1989,
Ed. Porrúa, México.
- Asambleas, Fusión y Liquidación de
Sociedades Mercantiles
Oscar Vázquez del Mercado
1991,
Ed. Porrúa, México
- Disolución y Liquidación
Jorge O. Zunino
1993,
Ed. Astrea, Buenos Aires, Arg.
- Curso de Derecho Mercantil
Joaquín Garrigues
1987,
Ed. Porrúa, México
- La Sociedad Anónima Mexicana
Walter Frisch Philipp
1990,

- Ed. Porrúa, México
- Fusión y Escisión de Sociedades Comerciales
Julio C. Otaegui
1992,
Ed. Abaco, Buenos Aires, Arg.
 - Sociedad Anónima
Ernesto Eduardo Martorell
1991,
Ed. Depalma, Buenos Aires, Arg.
 - Legislación y Estudio Práctico
de la Sociedad Anónima
Ernesto Schop Santos
1990,
Ed. Bosch, Barcelona, España
 - Las Sociedades Anónimas
Rudolf Fischer
1991,
Ed. Reus, Madrid, España
 - Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas
Joaquín Garrigues y Rodrigo Uria
1987,
Ed. somarán, Madrid, España
 - Asambleas de Sociedades Anónimas
Oscar Vázquez del Mercado
1989,
Ed. Porrúa, México
 - La Asamblea en la Sociedad Anónima
Fernando H. Mascheroni
1990,
Ed. Universidad, Buenos Aires, Arg.

- Juicios Mercantiles
Eduardo Castillo Lara
1991,
Ed. Harla, México
- Derecho Procesal Mercantil
Jesús Zamora-Pierce
1986,
Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor
México
- Diario Oficial de la Federación
del 13 de octubre de 1889
- Diario Oficial de la Federación
del 4 de agosto de 1934

- Derecho Mercantil
Arturo Puente y Octavio Calvo
1991,
Ed. Banca y Comercio, México
Legislación Consultada
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
- CODIGO DE COMERCIO
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL